



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**“EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA
DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN EL
PROCEDIMIENTO SUMARIO EN MATERIA
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CIRINO CLEMENTE VERGARA

ASESOR:

LIC. HUMBERTO GAONA SÁNCHEZ





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA:

A MI ESPOSA IRENE E. GARCIA HERNANDEZ:

Por haber tenido siempre su apoyo, comprensión, motivación e impulsarme con sus palabras de ánimo las cuales me dieron fuerzas para culminar la presente tesis.

A MI BEBE:

Que esta por nacer y ser el más grande anhelo y la mejor motivación para salir adelante, superarme y buscar ser mejor día con día.

A MI MAMA ESPERANZA CLEMENTE Y MI TIO EULALIO MARBAN:

Por haberme cuidado desde que era un niño, y por apoyarme en todos mis estudios, y haberme educado como si fuera su verdadero hijo, y así haberme formado un hombre de bien.

A MI ASESOR EL LICENCIADO HUMBERTO GAONA SÁNCHEZ:

Por brindarme su amistad y su sabiduría, infinitamente agradezco sus consejos, apoyo y paciencia, para así haber logrado concluir la presente tesis.

AL LICENCIADO JOSE Q. HERNÁNDEZ NOGUEZ:

Por ser un gran amigo, ya que en el he encontrado la mas sincera amistad, y con sus palabras de aliento, me sirvieron para no decaer y dame animo para superarme, y ser el quien durante el tiempo que llevo la elaboración del presente trabajo, siempre estuvo conmigo, haciéndome participe de sus conocimientos y opiniones.

Gracias, muchas gracias...(ESTIMADO).

INDICE.

INTRODUCCION.....	I-II.
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	01
1.1.- LA REPUBLICA ROMANA.....	04
1.2.- EL IMPERIO.....	10
1.3.- EL FUERO JUZGO.....	15
1.4.- EL FUERO REAL.....	15
1.5.- LAS PARTIDAS	16
1.6.- ORDENAMIENTOS DE ALCALÁ Y ORDENANZAS DE CASTILLA.....	17
1.7.- LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.....	18
1.8.- EL PRIMER CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL PAÍS... ..	18
1.9.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL DE 1894.....	22
1.9.1.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1909.....	27
1.9.2.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1929 Y 1931.....	28
1.10.- ACTUAL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	30
CAPITULO II.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y RECURSOS.	32
2.1.GENERALIDADES.....	33
2.1.1.- EL PROCEDIMIENTO SUMARIO.....	38
2.2.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y RECURSO.....	41
2.2.1.- JUSTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD IMPUGNATIVA.....	44
2.3.- OBJETO Y FIN.....	46

2.4.JUSTIFICACIÓN.....	49
2.5.- PRINCIPIOS RECTORES DE LOS RECURSOS.....	49
2.6.- CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.....	54
CAPITULO III.- EL RECURSO DE APELACIÓN.....	59
3.1.- ETIMOLOGÍA Y CONCEPTO.....	60
3.2.- OBJETO DE LA APELACIÓN.....	66
3.3.- FIN DE LA APELACIÓN.....	68
3.4.- RESOLUCIONES JUDICIALES APELABLES.....	69
3.5.- QUIENES TIENEN DERECHO A APELAR Y EN QUE TERMINO.....	72
3.6.- ESPECIES DE APELACIÓN.....	74
CAPITULO IV.- EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	79
4.1.- EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.....	96
4.2.- NECESIDAD DE CREAR UN ARTICULO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO.....	98
CONCLUSIONES:.....	104
BIBLIOGRAFÍA:.....	108

INTRODUCCION.

En el presente trabajo abordare el tema relativo al recurso de apelación en contra del auto de formal prisión en el procedimiento sumario en materia penal para el Distrito Federal, para tal efecto tratare de dar un panorama amplio sobre los recursos que desde sus inicios en la historia aparecieron y los cuales fueron evolucionando hasta nuestros días y en nuestras legislaciones vigentes, abordando en el primer capítulo lo relativo a los antecedentes históricos de los mismos, esto en diversas épocas, como lo son la República Romana, el Imperio, el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Partidas, etc., así como los diversos Códigos de Procedimientos Penales que han regido en nuestro país.

Por lo que hace al segundo de los capítulos, en el mismo se abordare las generalidades de los medios de impugnación, su objeto, fin, la justificación acerca de la existencia de los mismos, así como algunos de los principios que les son aplicables a los mismos, y su clasificación, la cual puede variar en base al autor, toda vez, que en este aspecto existe una gran diversidad de criterios, sin embargo, para efectos del presente trabajo se hace alusión a una clasificación de carácter general.

Por lo que se refiere al tercero de los capítulos, en el mismo desarrollare en particular el tema relativo al recurso de apelación, su etimología y concepto, su objeto y fin, qué tipo de resoluciones pueden ser apelables en base a nuestra legislación vigente, quiénes tienen derecho a apelar y en qué término, así como

las especies de apelación que existen, lo anterior con la finalidad de dar un amplio panorama de la importancia que tiene dicho recurso en nuestra legislación.

Finalmente en el Cuarto capítulo, desarrollare las diversas situaciones jurídicas que se determinan cuando se presenta el cambio de situación jurídica del procesado, al momento en que se dicta la sentencia, y se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto de Plazo Constitucional, que en el particular caso a estudio es el de formal prisión, sin pasar desapercibido el de sujeción a proceso que también se desarrolla en el mismo capítulo, para llegar a la propuesta que a mi criterio y de manera particular resultaría aplicable al presente caso, para el efecto de no poder dictar la sentencia respectiva, cuando se interpone el citado recurso, con lo cual se cumpliría con el fin del mismo, ya que lo que se busca es revisar la legalidad de la resolución impugnada, y con ello el juez ordenar la suspensión del procedimiento una vez cerrada la instrucción hasta en tanto se resuelva el recurso interpuesto, en base a un ordenamiento legal que se encuentre contemplado en nuestra legislación vigente.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RECURSOS

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RECURSOS

A continuación realizare un análisis a través de la Historia de los recursos, su evolución de los mismos, cuando se realizaban procesos por conductas antisociales los cuales, sin gran dificultad se descubre el carácter y la propia naturaleza del hombre que habido de poder se empeña por acumularlo y mantenerlo, de modo que en ejercicio de ese poder, administra la justicia, sin compartir este privilegio, haciendo punto menos que inútiles los recursos. La justicia así administrada por el sumo sacerdote, el rey, o el emperador, no requiere de los recursos porque mediante la interpretación del juicio de la divinidad o de la voluntad omnímota del patriarca o del cacique, ésta es considerada infalible y no necesita control alguno.

RECURSO: procede del latín "recursus" que implica el retorno de una cosa al lugar de donde salió; en otra acepción gramatical, es la acción concedida por la ley al interesado en un juicio, o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dictó, ya ante alguna otra.

El incremento de la población que requirió mayor territorio al subordinado, al detentador del poder absoluto, y la multiplicación de las responsabilidades a su cargo, obligaron a la delegación de facultades, entre ellas, la de administrar la justicia, pero sin que la delegación implicara una renuncia total a la facultad de reservarse el conocimiento de los conflictos en todo momento y en cualquier asunto. Por eso se afirma que los recursos, en un principio, surgieron y tomaron raíces como instituciones de carácter político más que jurídico, ya que su inicial propósito fue el de reafirmar el dominio del soberano y no el de asegurar los intereses justicieros de los súbditos, aunque después el solo transcurso del tiempo fue poniendo las cosas en su sitio.

Pero del Derecho Romano se desprenden los antecedentes de los recursos, por que de él, debe arrancar, casi obligadamente, cualquier investigación científica en relación con las instituciones jurídicas. y ello nos sirve para conocer los antecedentes de nuestro derecho actual, para completar nuestra cultura jurídico histórica en general, para darnos cuenta de nuestras particularidades del propio derecho positivo; para conservar cierta unidad supranacional en la ciencia Jurídica, y para afinar nuestra intuición jurídica, aludiendo al espíritu y el llamado del derecho romano, que constituyen el poder y la esencia de la equidad, que nos posibilitar, luego para juzgar las propias leyes nacionales.

Los recursos y de ellos el principal, la apelación se establecieron en el pueblo romano, a despecho de otras civilizaciones que los desconocieron o negaron por estar regidas bajo las reglas que dictaba la divinidad, o bien por vivir bajo gobiernos monocráticos que asumían todos los poderes del estado, de modo que esos medios de defensa solo se explican en sociedades con otros procesos de desarrollo, que obedecían a organización jurisdiccional.

Así en el primitivo proceso germano, inicialmente con una idea incipiente de la justicia y como producto de su integración social de innegable raigambre religiosa no tenia cabida la apelación, pues el enjuiciamiento estaba dotado de un carácter infalible habida cuenta que era inspirado por la divinidad y es solamente hasta que se vuelve laico, cuando se instituyen medios de revisión de la Sentencia.

“El hombre en su contexto histórico ha buscado desde sus orígenes mejorar el pacto social que garantice su convivencia en armonía manteniendo como ideales la libertad, la justicia y la paz, para ello ha desarrollado normas que

permitan y garanticen el ejercicio de sus fuerzas para alcanzar un pleno desarrollo. Nuestro país tiene hondas raíces en esa extraña mezcla de razas que significan el evento histórico de la Conquista Española y, desde ahí, no resulta extraño que nuestro derecho tome gran parte de su origen en el derecho romano por ello, los recursos encuentran antecedentes:

Para descubrir la génesis de los recursos, haremos relación, así sea brevemente a los medios impugnativos que tanto en la época de la República, como después, en el Imperio, estuvieron al alcance del pueblo romano para permitirle reclamar una revisión y luego una anulación de las resoluciones estimadas injustas ó carentes de legalidad."¹

1.1.- LA REPUBLICA ROMANA

Hasta el final de la República, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, en seguida de ser pronunciada, y las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción. La sentencia dimanaba, en efecto, de un juez a quien libremente han elegido y tienen la obligación de someterse. Únicamente en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia la "revocatio in- duplum" o la "in integrum restitutio". Pero, bajo el Imperio, quedó "abierta una vía de recurso para todos los casos contra las sentencias: es la apelación que permite hacer reformar la decisión de un juez y de obtener una nueva decisión. Desde entonces, sólo tiene fuerza de cosa juzgada, cuando ya no es susceptible de apelación o cuando la apelación ha sido rechazada.

¹Hernández Pliego Julio A. Los Recursos Ordinarios En El Proceso Penal. Editorial Porrúa México 2000, Págs.1-2

Aunque con restricciones por lo que mira a los casos de procedencia, desde la República Romana se da cuenta de la impugnación como medio para inconformarse de las resoluciones judiciales. Durante este período se conoció en el procedimiento criminal y como una formalidad fija el derecho de provocación, o sea, la facultad de alzarse de la decisión de los magistrados, ante los Comicios, que tenían autoridad para anularla.²

De esta época, estaba sometida a las siguientes reglas procesales: sólo podía interponerla a quien perteneciera, por su clase, a los comicios, de ahí que un ciudadano únicamente pudiera deducirla si previamente se le reconocía el privilegio para ello sin que fuera dable hacerlo valer a las mujeres, salvo disposición especial en contrario (a las sacerdotisas de Vesta o a sus cómplices condenadas a la pena capital por el pontífice máximo, no se les otorgaba provocación contra esa pena) además solamente se otorgaba contra las sentencias dictadas dentro del círculo de las funciones de la ciudad, con excepción de los fallos emitidos por el dictador.

En los tiempos posteriores, las decisiones de los magistrados revestidos de poder constituyente estaban sustraídas a la provocación, pues por su mismo carácter no estaban sometidos a la constitución, el medio de defensa que mencionamos, era concedido contra sentencias de muerte, o contra las que condenaban a una pena pecuniaria que no traspasase los límites de la provocación. En el primer caso eran convocadas las Centurias por intervención de un magistrado con imperium y en el otro, la provocación se llevaba ante los comicios Patricio-Plebeyos por tribus o ante el consilium plebeyo, según que el magistrado generador del fallo hubiese sido patricio-plebeyo o plebeyo.

² MOMSEN TEODORO, Compendio de Derecho Público Romano Buenos Aires, Ed. Argentina 1942. Págs. 316-324.

La decisión final no obedecía un procedimiento propiamente contradictorio, sino que el magistrado sentenciador presentaba su resolución para que la votara y confirmara la ciudadanía, que con anterioridad ya se había informado suficientemente, por efecto de las discusiones que había realizado con la comunidad.

Este procedimiento, teórica y prácticamente se estimaba como una instancia de gracia, es decir, para pedir clemencia sin desconocer la condena, por lo que no era admisible contra sentencias absolutorias dictadas en primer grado. Pues el tribunal del pueblo estaba aun menos sometido a reglas jurídicas procesales que el magistrado de primera instancia, parece que a este hecho debemos dar es la de ser el signo jurídico o legal del poder soberano del pueblo, es decir la preponderancia de los comicios sobre la magistratura, si bien es cierto que la circunstancia de no someterse a este procedimiento los fallos dados directamente por los cónsules aminora de algún modo tal preponderancia, y por tanto, aun cuando históricamente no sea verdad que la provocación naciera cuando nació la República, es por lo menos enlazar los orígenes de ambas cosas.

La sentencia adquiría el carácter de cosa juzgada desde su pronunciamiento, en atención a que era producto de la determinación de un juez a quien libremente habían elegido las partes y a cuya jurisdicción tenían que someterse; por esa razón, sólo de manera excepcional, cuando la parte afectada estimaba injusto el fallo, se concedían los recursos que evitaban la ejecución por veto de los tribunales o por la intervención de los cónsules.

Es necesario decir que algunos autores no ven en esta impugnación el antecedente remoto de los recursos, argumentando, esencialmente la ausencia de

un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, que el que emitía la resolución impugnada, encargado de revisar el fallo y resolver sobre su modificación o revocación, pues como se ha visto, en la provocación, era el pueblo mismo el que se ocupaba de conformar o modificar y no estaba constituida como una impugnación ventilada por órgano y por vía jurisdiccional.

Es esta la razón por la cual en Esparta y Atenas, los ciudadanos podían por la provocatio ad populum, acudir a la Asamblea del Pueblo a inconformarse con las resoluciones de los tribunales, y en Roma, en los primeros tiempos, se perfila la cosa juzgada como absoluta y la sentencia como inconvencible.³

Al inicio de la república, existían 3 tipos de recursos que disponían las partes, eran: a) la in integrum restitutio; b) la reconditio in duplum; y, c) la appellatio.

a) La in integrum restitutio.- determinaba la nulidad de la sentencia, cuando en el litigio se dictaba un acto jurídico o se aplicaban inexactamente principios del derecho civil, que afectaban a alguno de los contendientes por resultar injustos o inequitativos, o también cuando se hubiese sido víctima de dolo, de intimidación o de un error justificable o se descubriese la existencia de un testimonio falso en el que se hubiere apoyado la resolución.

En estos casos, había que solicitar la in integrum restitutio, es decir, la decisión en virtud de la cual el pretor, teniendo por no sucedida la causa del perjuicio, destruía los efectos poniendo las cosas en el estado que tenían antes.

³ FLORIS MARGADANT S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea, Ed. Esfinge S.A., México, 1985, Págs. 11-14.

"Las partes disponían de un año útil para interponer el recurso, contando a partir del momento en que se descubriera la causa motivadora de él, término que Justiniano extendió a cuatro años continuos, pero sólo se ordenaba dar entrada a la demanda, después de que el magistrado realizaba el examen del caso, cerciorado de que reunía todas las condiciones debidas.

b) La *revocatio in duplum*.- aunque faltan indicios exactos sobre este recurso, asegurase que se interponían contra resoluciones dictadas con violación de la ley, buscando su anulación, pero si no era probada la causa de anulación de la sentencia, al recurrente se le duplicaba la condena, de ahí el nombre de la impugnación.

c) La *apellatio*.- su origen tendrá que buscarse en la ley Julia Judicialia del emperador Augusto, que autorizaba primero a apelar ante el prefecto, y de éste ante el emperador, y preservaba el derecho de todo magistrado bajo la República, de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior, anulándolas y reemplazándolas por otra sentencia; además admitía el efecto suspensivo, o sea, que impedía la ejecución de la sentencia impugnada, y los efectos que producía, como se afirma eran confirmarla o revocarla para, en su caso, dictar una nueva, la cual también era apelable hasta llegar al último grado, teniendo en cuenta que quien juzgaba en última instancia era el emperador. La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado, podía desde luego reclamar la *intercessio* del magistrado superior *apellare magistratum*, de aquí procede la apelación.

Con respecto a la Sentencia las partes podían adoptar cualquiera de estas actitudes: desde luego atacarla, para lo cual se contaba con un plazo de treinta

días: también podía exponerse a ejecución forzosa, recayendo generalmente la pena sobre los bienes del perdidoso; era posible también que el vencido en el juicio negara la existencia de la sentencia como tal, y en ese caso oponía la *actio iudicati*, la *exemptio noniudicatum esse*, finalmente de estimar injusta la resolución **podía** pedir su inejecución mediante el veto de los tribunos o por *intercessio* de los **cónsules**, recursos que eran improcedentes contra sentencia absolutoria ⁴

Con estos datos históricos el recurso extraordinario, denominado *in integrum restitutio*, solo procedía en los casos de excepción, determinados en el edicto anual, y tenía el efecto de anular una resolución jurídica, incluida una sentencia, si se había dictado en base a un falso testimonio o con dolo, error justificable o intimidación en agravio de una de las partes.

Floris Margadant Guillermo, en su libro *el Derecho Privado Romano*, refiere que: una persona perjudicada por una sentencia injusta, podía acatar la sentencia, pero intentar luego una *actio in factum*, en contra del juez, por el cuasidelito de que este había hecho suyo el litigio y reclamar una indemnización.

Con la aparición de la *appellatio*, al agraviado se otorgaba la potestad de quejarse ante el magistrado superior para que por su conducto anulara el decisorio y juzgara de nuevo el asunto, de manera que la resolución apelada era impugnante ante el pretor y sucesivamente ante el prefecto del pretorio, hasta llegar al emperador, por lo que se instituyeron tantas instancias como funcionarios figuraban en el organigrama de la justicia hasta llegar al emperador, en la inteligencia de que la única resolución apelable era la sentencia.

⁴ Hernández Pliego Julio A. Op. Cit. Págs 8-9.

1.2.- EL IMPERIO

Este periodo abarca desde el año 27 antes de Cristo hasta el año 476 después de Cristo, hasta el final del siglo V de nuestra época, el cual se subdivide en seis periodos que a saber son:

a).- La etapa del principado de Augusto, que fue la reacción y el perfeccionamiento de la organización imperial;

b).- El periodo del régimen de lucha terrorista, contra la oposición republicana en que gobernaron los emperadores de la estirpe Julia – Claudia y que concluye con la guerra civil y el fin de la República;

c).- Surge el apogeo del Imperio, en esta subdivisión se consolida y se extiende la base social de la autoridad imperial durante el gobierno de los Flavios y de los primeros Antonínos (año 69-161 D. C.);

d).- El de la crisis del Imperio bajo el gobierno de los últimos Antoninos y su fin. En él se da la guerra civil del año 193, surge el gobierno de los Severos que intentan inútilmente detener la crisis con la militarización del imperio en el siglo III;

e).- Periodo con los monarcas Dioclesiano y Constantino que logran apenas controlar la crisis, accediendo la monarquía absoluta burocrático militar y por fin la caída del Imperio Romano de Oriente y Occidente marcan el último periodo, entre el fin del siglo IV y el final del V, con la revolución de los esclavos y la invasión de los bárbaros. De todo lo anterior se explica la gran disparidad que en las cuestiones jurídicas se advierte durante el imperio, pues a etapas de avance en el tratamiento de los problemas legales sucedieron otras en las que privó la intolerancia y el capricho.

“Ya en la época del imperio, la potestad juzgatoria del emperador se manifestó bajo cuatro formas distintas:

A) La administración de justicia en primera y única instancia por el emperador en persona o por el Tribunal áulico, ejerciendo plenamente el imperium. Ambos procedían sin perjuicio a ninguna ley y sin necesitar la confirmación de los comicios para validar una condena a muerte, puesto que se trataba de una potestad no estimada como transitoria y excepcional, sino como permanente e ilimitada.

Con la muerte del cónsul Marco Antonio, sucesor directo de Cesar, marca la división en la historia de Roma entre la República y el Imperio y entroniza a Octaviano como el gobernante único y absoluto de la gran potencia romana.

Tras darse el título de *emperatur* y de *Augustus*, se hace conceder, sucesivamente por el pueblo y el senado, el poder consular que le da el mando de todos los ejércitos del imperio; el poder proconsular que le permitiera gobernar a las provincias, aunque después deja el gobierno de unas de ellas en manos del senado, donde se origina el calificativo de *diarquía* con el que también se conoce éste nuevo régimen implantado por Augusto. El 1 de Julio del año 23 después de cristo el propio Augusto se atribuye la potestad tribunicia que hace a su persona inviolable y le otorga el derecho de veto sobre todos los magistrados; también obtiene la potestad sensorial que le permite concretar el senado y proveer a su depuración así como el poder religioso. Los sucesores de Augusto reciben los mismos poderes en un solo acto, por efecto de una ley renovada a cada advenimiento llamada *Lex Regia* o *Lex de Imperio*.

El derecho a la provocación que se concedió al ciudadano romano en el último siglo de la República como un recurso para impugnar las causas en que hubiera sido condenado a muerte durante el principado, no era una provocatio ad populum, sino solamente resolvía el propio emperador a quien por estar autorizado por la constitución para ello y no obstante que frecuentemente cometía extralimitaciones y crueldades no se podían imputar infracciones a la ley; por ser el monarca la primera y última autoridad, al fallar un caso no podía señalársele ninguna irregularidad o injusticia pues estaba exento de equivocaciones, razón por la cual no procedía en contra de sus resoluciones recurso alguno.

No existía la posibilidad de hacerse representar por un defensor, pues el procedimiento penal imperial era de carácter excepcional, e incluso era potestativo para el monarca, rehusar el conocimiento del caso y turnarlo al senado, si así convenía políticamente.

Con el tiempo el emperador formó un tribunal imperial que no lo representaba propiamente desde el punto de vista jurídico, sino que sólo se limitaba a ser su Consejero Judicial, pero adquirió tal importancia que la intervención de aquél fue haciéndose cada vez menor y el director del tribunal era quien formulaba los proyectos de resolución.

En el curso del siglo III, dejaron de ser meros auxiliares del emperador para el ejercicio de funciones judiciales, y se convirtieron en órganos de una jurisdicción denegada, de manera que para determinar si procedía contra una resolución la apelación, había que averiguar si la había dictado el tribunal imperial, pues si había sido directamente el príncipe era claro que no se admitía recurso alguno.

B) La delegación de la facultad penal por parte del emperador constituyó precisamente una forma de manifestar su poder para desempeñar las funciones jurisdiccionales, facultad que lógicamente también ejercitaba por sí, el delegado ejercía las funciones judiciales con la misma libertad y amplitud que el emperador delegantes.

C) En el caso de existir una apelación contra las determinaciones de los delegados el recurso se substanciaba ante el emperador, oyendo a las partes sólo si el juicio de primera instancia se había tramitado con su intervención. De esta forma también se manifestaba la potestad jurisdiccional del emperador.

La apelación en la época imperial se iniciaba y resumía en una petición dirigida al emperador que ocupaba el vértice del orden constitucional pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él. Mientras no se estructuró orgánicamente, fue utilizada en forma anómala, principalmente en aquellos casos en que antes procedía la nulidad.

Conviene hacer hincapié en una distinción básica en la apelación cuando afectaba sentencias definitivas; el juez que reexaminaba el problema, podía juzgar de errores in procedendo, es decir, de aquellos que se cometían en la formación procesal de la sentencia y de errores in judicando, o sea, aquellos por los que el juez, mediante un silogismo erróneo llegaba a una conclusión contraria a la justicia.”⁵

⁵ BECERRA BAUTISTA José. El Proceso Civil en México, México, Ed. Porrúa, 1990, Págs 572.

Cuando el delegado también hacía uso del derecho de denegar a su vez funciones juzgatorias, contra las resoluciones dictadas por el inferior del delegado existía la apelación, pero era conocida por el emperador y no por el mandante inmediato.

En el Imperio Romano era tal el poder del monarca que en ocasiones se le formulaban peticiones para que no aprobara la imposición de penas como la deportación o el trabajo forzoso, la confiscación de bienes, a pesar de haberse impuesto por sentencia condenatoria. Era una especie de indulto o gracia que también ejercía en casos de imposición de la pena capital para que no se ejecutara.

Sin embargo, la tendencia era limitar la procedencia de estos casos y más bien encausarlos a la apelación, recogiendo como agravios contra la resolución impugnada, los argumentos esgrimidos para solicitar la gracia del emperador, reservando su intervención sólo para cuando verdaderamente se trataba de casos graves.

La apelación data del principio del Imperio. Lo probable es que hubiese sido establecida por una ley "Julia judiciaria", teniendo por origen, sin duda alguna, el derecho, que pertenecía a todo magistrado bajo la República, de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior: esto era la "intercessio". La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado, podrá desde luego, reclamar la "intercessio" del magistrado superior, "apellare magistratum". De aquí procede la apelación. Pero el magistrado delante de quien se llevaba no se contentaba con oponer su veto a la sentencia: la anulaba también y la reemplazaba con una nueva sentencia.

1.3.- EL FUERO JUZGO

Así también importa hacer una reseña histórica aun cuando sea compendiadamente de los recursos en el derecho español, por la natural influencia que estas instituciones tuvieron en nuestras legislaciones nacionales, ello en virtud de nuestros 300 años de denominación española que duro el Virreinato y que culminaron con la independencia de México iniciada en 1810.

Antes de las siete partidas de Alfonso X, "El Sabio", el fuero juzgo o libro de los jueces no existía una reglamentación legal de los recursos, aunque existió la posibilidad de acudir a un juez enviado por el Rey para que revisara la sentencia dictada, según la ley XXII, titulo primero libro II, y en algún otro caso, de acuerdo con la ley XXIX, libro II titulo I, se podía reclamar directamente ante el monarca que podía nombrar jueces delegados especiales para que examinarán esas peticiones, bien entendidos que una reclamación improcedente podía traer como consecuencia no solo la perdida de lo reclamado sino el pago de una cantidad igual a la reclamada, a favor de los jueces que hubieran emitido la resolución impugnada, o en su defecto, de no pagar, debían sufrir cien azotes.

1.4.- FUERO REAL

El fuero real en 1255, en el título XV, libro II, reglamento con el título "De las alzadas", nueve leyes en las que establecía un plazo (tres días a contar desde la fecha de la sentencia), para alzarse el inconforme, aquel que se tuviera por agraviado, siempre que no fuera un pleito de menor cuantía (menos de diez

maravedies); se estableció su procedencia contra resoluciones interlocutorias y sentencias definitivas y se reconoció el efecto suspensivo del recurso.

1.5.- LAS PARTIDAS.

En 1265, en la Ley de las Siete Partidas de Alfonso X, "El Sabio", se dedica el título XXIII de la Tercera Partida, a regular la alzada, de igual forma se establecieron los fines de la alzada, así como quienes estaban legitimados para alzarse. De igual forma se niega la legitimación al rebelde que no quiso acudir a oír la sentencia cuando el juez lo llamó y a los ladrones conocidos; igualmente se refiere a las resoluciones susceptibles de ser atacadas a través de la alzada, negando la procedencia del recurso para resoluciones diversas a la sentencia, aunque la ley XIII lo permitió. De igual forma había la posibilidad de alzarse contra toda la resolución o contra una parte de ella.

La ley XII estableció la posibilidad de pactar entre las partes para no alzarse, así como la prohibición de alzarse contra sentencia que obligara a entregar algo al rey y contra resolución dictada por el propio rey o por el adelantado mayor de su corte.

Conforme a la ley XVII, era competente para conocer de la alzada el juez superior en grado al que dictó la sentencia el recurso debía interponerse dentro de los diez días que contarían fatalmente desde que la ley lo rigiese, de tal suerte que si no se interponía oportunamente, la sentencia cobraba fuerza de res iudicata y se hacía ejecutable. Finalmente las leyes XXII a XXVI establecían el procedimiento de la alzada.

De lo anterior se desprende, que en las partidas surge el término de la alzada; se concede el derecho de alzarse a cualquiera que aún sin ser parte hubiera sido agraviado por la sentencia; se limita el recurso solamente a las sentencias pudiendo impugnarse su totalidad o una parte de ellas; el juez que resolvía la alzada era el inmediato superior al que dictó la sentencia recurrida en cualquier caso, la alzada suspendía la ejecución del fallo impugnado; se podían ofrecer pruebas en el trámite del recurso y, por último, la resolución del mayor juez podía beneficiar al apelante y a sus compañeros solamente si era favorable.

1.6.- ORDENAMIENTO DE ALCALA Y LAS ORDENANZAS DE CASTILLA.

"El Ordenamiento de Alcalá fue Emitido en 1348, y dedicó su título XIII a las alzadas y a la nulidad de la sentencia, siendo sus mas destacadas innovaciones las concernientes a que contemplo la impugnación de resoluciones interlocutorias, redujo el termino para alzarse a tres días desde que se oyó sentencia, estableciéndose la firmeza del fallo, si no se recurría.

Las Ordenanzas de Castilla, Conocidas también como el ordenamiento de Montalvo de 1485, contiene como novedades el que se utilice por vez primera el nombre de apelación, para designar a la alzada y la creación de la institución del consejo que conocía, entre otras funciones, de las apelaciones en procesos de cuantía inferior a tres mil maravedíes."⁶

⁶ Hernández Pliego Julio A. Op. Cit. Págs. 13-16.

1.7.- LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN

Este cuerpo legal se remonta a 1885, dedica su título XX que incluye 24 leyes, a las apelaciones. Muchas de estas leyes se localizan en la nueva recopilación de 1567, que a su vez la recogió del fuero real y del ordenamiento de Alcalá.

Como aportaciones, encomienda a las audiencias el trámite de las apelaciones que no competían ni a los alcaldes ni a los consejos, cuya competencia se limitaba a asuntos resueltos por los alcaldes en juicios civiles, por lo demás perfeccionó normas útiles para la tramitación del recurso, sin modificar substancialmente el procedimiento.

1.8.- PRIMER CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL PAIS.

El primer antecedente legislativo con que contamos en nuestro país, en materia de impugnaciones en el proceso penal ya en la época del México Independiente, es la ley Miranda, así llamada en homenaje a su autor Francisco Javier Miranda, expedida bajo el gobierno del General Felix Suluaga, el 29 de noviembre de 1858. Este ordenamiento reglamenta en el capítulo V, la segunda y tercera instancias en el juicio criminal y en el VII los indultos y conmutación de penas.

Debido a los problemas que se suscitaban en el desarrollo del procedimiento penal, fue necesario realizar un estudio meticuloso de los mismos, ya que existía una imperiosa necesidad de contar con una Ley de Enjuiciamiento Criminal, que estableciera los lineamientos que debería seguirse en los procesos, y así comenzó el periodo de la codificación para nuestro país, surgiendo primeramente el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California. "El 7 de diciembre de 1871, o también llamado Código Martínez de Castro. Es importante establecer que desde el 4 de febrero de 1871 se integró una comisión para estudiar las reformas al procedimiento penal, la que estuvo compuesta por los Licenciados Don Manuel Dublán, Don Miguel Ortíz de Montellano y Don Luis Méndez, posteriormente se unieron a la comisión Don José Linares, Don Manuel Siliceo y Don Pablo Macedo. La idea de dicha comisión, era seguir los lineamientos contenidos en el Código Penal que estaba por salir. La comisión presentó su proyecto de Código de Procedimientos Penales a la Secretaría de Justicia, el 18 de diciembre de 1872, pero la muerte del Presidente Juárez, ocurrida en ese mismo año y los disturbios internos que posteriormente se suscitaron, tuvieron como consecuencia que se aplazara la publicación de la Ley Procesal. El Presidente de la República, ordenó que se revisara el proyecto y se incluyeran las observaciones hechas por el ejecutivo. Posteriormente se realizó una nueva revisión al proyecto original y se incluyeron otras modificaciones sugeridas por el Secretario de Justicia. Finalmente la ley se expidió el 15 de septiembre de 1880, entrando en vigor el 1° de noviembre del mismo año, bajo la presidencia del General Porfirio Díaz. Es así como surge el primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal."⁷

Sin embargo debido al recién nacimiento de la regulación del procedimiento penal en nuestro país, existían como era natural, diversas situaciones que no se encontraban contempladas y que debido a los constantes cambios que el país iba

⁷ GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José, Derecho Procesal Penal Mexicano, 10ª Ed. México Edit. Porrúa 1991 Págs 20-23.

sufriendo, deberían de tomarse en cuenta, aspectos que iban siendo notables al transcurrir el tiempo con los cambios sociales y políticos de la época, es por ello que con posterioridad se modificó éste código, teniendo cambios sumamente importantes, los cuales veremos a continuación, sin pasar por algo que en este primer código de instrucción criminal se establecieron los debates, la oralidad y la publicidad, siendo esto tan importante que hasta la fecha se practican con sus respectivas modificaciones.

Este fue sin duda un paso significativo para el procedimiento penal en nuestro país, en virtud de que se trata del primer código de instrucción criminal, el cual tuvo su nacimiento en la época del presidente Porfirio Díaz. Dando paso así al surgimiento de las subsecuentes codificaciones

"El nacimiento del primer Código de Procedimientos Penales de 1880, reglamentó en su libro tercero los recursos, estableciendo como reglas generales, el que su interposición no suspendería el procedimiento a menos que expresamente se manifestara y el que los jueces desecharían los recursos notoriamente frívolos o maliciosos.

Específicamente reguló tres recursos: la revocación, la apelación y la denegada apelación y como recurso extraordinario estableció el indulto.

Se declaró procedente la revocación para aquellos casos en que expresamente fuera concedida por la ley, siempre que no se tratara de resoluciones contra las que se otorgara la apelación o la casación.

La apelación salvo los casos expresamente señalados en el Código, era admisible en el efecto devolutivo y contra resoluciones limitativamente señaladas; conocía el recurso la Segunda Sala del Tribunal Superior, concediéndose el término de tres días para interponerlo, si se trataba de interlocutorio o cinco si se interponía contra sentencia.

El auto admisorio de la apelación, no admitía recurso, independientemente de exigir la responsabilidad, en cambio se concedía la denegada apelación contra la resolución que la desechara.

La tramitación, al radicarse, se fijaba la fecha de la vista del recurso en la que se oía a las partes, en primer término a la apelante; se establecía una oportunidad probatoria pudiendo admitirse solamente la prueba testimonial e instrumental y desahogadas, en su caso, se declaraba visto el proceso cerrado el debate y la Sala debía resolver a los ocho días a más tardar.

La casación podía ser interpuesta por cualquiera de las partes tratándose de veredicto del jurado o revisión de sentencia definitiva de segunda instancia, dentro de los ocho días de notificada y conocía de ella la Primera Sala del Tribunal Superior.

Procedía en los casos siguientes; si la sentencia ejecutoria se hubiere dictado violando expresamente una ley penal (errores in iudicando) o porque antes de pronunciarse un fallo irrevocable, se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento (errores en procedendo).

Sus resultados podrían ser los siguientes; si se declaraba procedente por existir violaciones procesales en el enjuiciamiento, ya no se entraba al estudio del fondo del asunto sino que por tratarse de un procedimiento "vicioso" o nulo, se ordenaba su reposición al inferior jerárquico, a partir de la resolución anulada.

En cambio, si al concluir el recurso se estimaba que la sentencia había sido dictada con infracción a las leyes penales, en la calificación del delito o en la pena que se impuso, el tribunal de casación pronunciaba la resolución que procediera conforme a la ley y devolvía la causa al inferior, para que ejecutara el fallo.⁸

1.9.- CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1894.

Debido a los cambios que se suscitaban en la sociedad, se hizo necesario realizar modificaciones al procedimiento penal, es por ello que el 6 de julio de 1894 se promulgó el Código de Procedimientos Penales, con las reformas e innovaciones necesarias en ese momento, se siguió manejando la doctrina francesa que se encontraba en el Código de 1880; se estableció que la policía judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores, mientras al Ministerio Público le corresponde perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un delito y cuidar de que las sentencias se ejecutaran puntualmente; se determinó que el Ministerio Público y el Juez, son miembros de la policía judicial; que la violación de un derecho garantizado por la ley penal, da origen a dos acciones: la penal que corresponde a la sociedad y se ejercita por el

⁸ PIÑA Y PALACIOS, Javier, Los Recursos en el Procedimiento Penal, Secretaría de Gobernación, México, 1976, Pág. 2.

Ministerio Público, con el objeto de obtener el castigo del delincuente y la civil que sólo podía ejercitarse por la parte ofendida o por quien legítimamente la represente; se establecieron algunas reglas para dirimir la competencia; reconoció el principio de la inmediatividad, al disponer que todas las diligencias practicadas en la averiguación para tener validez deberían serlo personalmente por el juez; consagró la teoría de la prueba mixta estableciendo que los miembros del Jurado popular fundarían sus decisiones según su propia conciencia y que sus fallos serían observados; en tanto que los jueces de derecho, en la valoración de la prueba, deberían ajustarse a la prueba tasada. Amplio hasta siete años y mediante la forma incidental, la libertad provisoria. También se estableció que el defensor de un reo está facultado para promover todas las diligencias e intentar los recursos legales que considere convenientes, excepto en los casos de que aparezca de autos de voluntad expresa del procesado.

El 5 de febrero de 1917 se promulga la nueva Carta Fundamental de la República, en la que se modificó de manera importante el procedimiento penal mexicano, ya que se abandonó la teoría francesa que había estado presente en la estructuración de nuestra legislación y quita a los jueces el carácter de miembro de la policía judicial. Pone exclusivamente en las manos del Ministerio Público, la función investigadora de delitos y la del ejercicio de la acción penal. En el apartado referente a los jueces de paz no se realizó ninguna modificación.

En cuanto al término dentro del cual deba concluirse el proceso, establece el derecho de que se termine antes de cuatro meses si el delito no ameritare pena mayor de dos años y antes de un año si excediera de ese tiempo.

El derecho a la libertad caucional se elevó a la categoría de precepto constitucional, siempre que la pena no exceda a cinco años de prisión y sin más requisito que otorgar la garantía. La libertad debía ser inmediata.

Esta Constitución marca un notable avance al procedimiento penal en nuestro país, pues a partir de esta fecha, la forma y formalidades en cómo debía de ser tomada la declaración preparatoria a un inculpado quedaron establecidas en la Constitución de nuestro País, mientras que antes estaban establecidas en los códigos procesales, a partir de esta Carta Magna, ya se establece en qué debe consistir la declaración preparatoria, ya que en la anterior Constitución (1857), sólo se establecía que se le debía de tomar su declaración preparatoria al inculpado.

A partir de la vigencia de esta Constitución Política, la declaración preparatoria ya no sería en secreto, sino en audiencia pública, el inculpado la rendirá oralmente ante el personal judicial y el Juez conocerá y examinará por sí mismo al declarante.

"Lo que tiene suma relevancia, por supuesto no menos que las ya mencionadas, es el hecho de que se suprimió la incomunicación que consagraban los Códigos de 1880 y 1894, el cual resultaba ser el medio más efectivo, para que se obligara al inculpado a declarar en su contra. Siguieron la misma suerte otros procedimientos crueles, que tenían el mismo fin, como son los azotes, los palos, las marcas, o cualquier otro medio coactivo que tuviese por objetos producir la confesión.

Para ese tiempo, la administración de justicia para los casos de menor cuantía, que interesan por regla general a gente ruda y de escasos elementos, era ya muy deficiente, pues el formalismo y las ritualidades de los juicios eran bastante para estorbar la pronta y justa decisión de los litigios y para hacer necesaria la intervención de personas versadas siquiera a las leyes, prácticas de la substanciación, que no pudiendo ser abogados, por cuanto que la escasa cuantía de los negocios no permite que se paguen honorarios dignos de profesores estudiosos, dedicados y que trabajan con honradez, ha venido siendo desempeñado desde hace muchos años, por esos agentes de negocios que las leyes han llamado unas veces intrusos y otras tinterillos, aceptando el nombre que el buen sentido y la ironía popular les ha dado. En la ley de Organización de 1903 se les concedió a los jueces correccionales jurisdicción mixta, penal y civil, estableciéndose que no hubiera jueces para los negocios que no exceden de cincuenta pesos, ya que los correccionales no atendían a los asuntos civiles, urgidos y apremiados como están por cesar por los procesos penales, que necesitan atender de preferencia por su propia naturaleza y por no incurrir en responsabilidad." ⁹

Estas fueron algunas de las razones por las cuales se siguió modificando el procedimiento penal mexicano, sin embargo la constitución de 1917 vino a elevar a garantías constitucionales los derechos que toda persona tiene al ser enjuiciada, sin duda, este fue el paso más importante en el procedimiento mexicano, pues si bien anteriormente se contemplaban algunos derechos para el procesado, en el juicio seguido en su contra, los mismos únicamente estaban plasmados en codificaciones adjetivas, pero no en la Carta Magna, la cual está por encima de aquellas.

⁹ Organó de la Academia Mexicana de Ciencias Sociales, Criminalia Año XXVI, México, 31 de mayo 1960, núm.5 Ediciones Botas Págs. 311-314.

Como se puede apreciar, conforme pasa el tiempo, aumenta la necesidad de modificar el procedimiento penal en México, debido a ello se siguieron teniendo avances en el procedimiento penal, buscando siempre el legislador mejoras para el juzgador, pero principalmente para la persona que se encuentra sujeta a un proceso.

“Con la entrada en vigor del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y territorios Federales de 6 de julio de 1894, se regularon en lo concerniente a los medios de impugnación los mismos que estableció su antecesor el de 1880, añadiéndose la revisión oficio más que como una impugnación como un medio de control de la actuación de la autoridad judicial.

Algunas de las innovaciones que encontramos en el nuevo Código, son las relativas a que expresamente otorgó legitimación a la parte civil para ocurrir en apelación y también en forma expresa se negó la aplicación del principio “Non reformatio in peius”, al declarar: Aun cuando sólo el reo apelare, podrá ser condenado en segunda instancia a sufrir una pena mayor o menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuvo arreglada a derecho (artículo 480).

La casación por violación a las formalidades procesales, quedó reglamentada como reposición del procedimiento y se prohibió su tramitación oficiosa.

Respecto a las pruebas susceptibles de admitirse en la apelación, no se estableció taxativa, como lo hizo el Código de 1880 que sólo autorizó la recepción de la testimonial y la documental. De la misma manera, quedó establecida la

facultad del tribunal para ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer y también, en apelación contra formal prisión, para cambiar la clasificación del delito y dictar el auto por el que apareciere probado." ¹⁰

1.9.1.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1909.

El primer Código Federal de Procedimientos Penales en el país, cuya vigencia se inició el 5 de febrero de 1909 para unificar en lo posible la legislación patria, tomó como modelo al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal expedido 1894, pues las disposiciones de este, según se expresa en la exposición de motivos, consignaban en general las reglas admitidas en los países procesalmente más adelantados, a pesar de lo cual, en el fuero federal, generalmente se siguieron los cauces dejados por la legislación española.

En el título V, de los recursos, reglamenta la revocación, la aclaración de sentencia, la apelación, señalando entre las resoluciones no apelables, las dictadas en procesos instruidos por delitos sancionados con pena distinta de la privativa de libertad con ésta, a condición de que no rebasara los cinco meses de prisión; la reposición del procedimiento y la denegada apelación.

¹⁰ PIÑA Y PALACIOS, Op cit Págs. 15-16.

1.9.2.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL DE 1929 Y 1931.

La vigencia del Código anterior, se extendió hasta la aparición en 1929, del Código de Organización de Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios.

Este Código fue promulgado el 20 de agosto de 1931, el cual ha sido objeto de varias reformas, es el producto del proyecto elaborado, con cierta precipitación, por una comisión integrada por José Angel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre, Carlos L. Angeles, José López Lira, Luis Garrido y Ernesto G. Garza. El Código de 1931 recogió los lineamientos fundamentales de sus predecesores de 1880, 1894 y 1929, ajustándolos a las nuevas orientaciones de la Constitución de 1917.

En este Código se estableció un capítulo para el procedimiento ante los Jueces de Paz, comprendido del artículo 305 a 312, en los que se establecen los lineamientos que deben seguir los jueces de justicia de paz. Aquí se establece que los jueces de paz deberían conocer delitos cuya pena máxima sea de seis meses de prisión.

Además se determina que el Ministerio Público debe de hacer la consignación del acta respectiva, señalando el delito por el cual ejercita la acción penal y pidiendo que se practique la averiguación en los términos de este capítulo.

“Tan pronto como el juez reciba la consignación, procederá sin necesidad de formal substanciación a practicar una averiguación sumaria para comprobar la existencia del delito, del daño causado con éste y su importe, así como la responsabilidad del inculpado.

La averiguación se practicará en audiencia pública, en presencia del inculpado y se limitará a las diligencias que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y a todas las que el inculpado o su defensor, pidan que se practiquen, siempre que esto pueda hacerse dentro del término de diez días.

En todo caso se hará saber al inculpado el motivo del procedimiento, el nombre de la persona o personas que le imputen la comisión del delito, se le tomará declaración, se le careará con los que depongan en su contra, podrá presenciar todas las diligencias y se le oirá alegar en defensa, por sí, por medio de su defensor o por ambos, según su voluntad.

Concluida la instrucción dentro del plazo indicado, se pronunciará inmediatamente la sentencia que corresponda, previo el pedimento del Ministerio Público, formulado en la audiencia respectiva.

En las sentencias condenatorias en que se imponga pena corporal, dictadas de acuerdo con el procedimiento anterior, se ordenará que el reo sea identificado.”¹¹

¹¹ Diario Oficial de la Federación del 29 de agosto de 1921.

Como se puede observar en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, si bien no se contemplaban los procedimientos sumario y ordinario propiamente dichos, ya dejaban ver la pretensión los legisladores para que los procedimientos fueran breves, pues ciertamente todavía no se tenían plazos bien delimitados,. Pero si se establecían tiempos cortos para el enjuiciamiento de los procedimientos, sin dejar de atender las formalidades que el procedimiento debía tener, inclusive los delitos menos graves los destinaban al conocimiento de los jueces de paz y regula como recursos la revocación, apelación, reposición del procedimiento, denegada apelación y la queja

1.10.- EL ACTUAL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El trámite de los recursos se conserva casi igual en el vigente Código Federal de Procedimientos Penales del 23 de agosto de 1934.

Nuestra actual codificación federal, a diferencia del Código de 1908, aunque reglamenta la aclaración de sentencia, no la incluye en el Título Décimo en que trata los recursos, pero en cambio si considera como tal a la queja.

Los recursos están comprendidos en los artículos de 361 al 398 bis y han sufrido reformas desde la entrada en vigor del Código, los artículos 372 y 373, el 9 de enero de 1954; 385, el 27 de diciembre de 1983; 362, 363, 365 y 367, el 24 de diciembre de 1984; 364, 367, 372, 373, 376, 388 y 398 bis, el 10 de enero de 1986; 363, 365 y 398 bis, el 19 de noviembre de 1986; 364, 379, 388 y 398 bis, el 12 de enero de 1988; y 372, el 4 de enero de 1989; se adicionaron el artículo 398

bis el 24 de diciembre de 1984; el 388 con una fracción II bis, el 8 de enero de 1991; y, el mismo artículo con una fracción VII bis, el 10 de enero de 1994.

CAPITULO II. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y RECURSOS.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y RECURSOS.

2.1.- GENERALIDADES:

Dentro de las Generalidades estudiaremos brevemente el Procedimiento Penal ORDINARIO, y posteriormente hablaremos del Procedimiento Penal SUMARIO.

Al referirme al Procedimiento Penal, encontrare dos fines entrelazados intimamente que son especiales de él, y mismos que podemos denominar como fines inmediatos, el primero consiste en la aplicación de la ley al caso concreto, o como diría Kelsen la creación de la norma jurídica individual, la individualización o concreción de la norma jurídica general o abstracta, la continuación del proceso de Producción jurídica desde lo general a lo individual. En el segundo descansa el sujetar la aplicación de la ley a determinadas reglas, invalidando, así cualquier confusión que se pudiera presentar en la propia aplicación. Los fines inmediatos del Procedimiento Penal se pueden resumir en una sola frase; crear la norma jurídica individual ciñéndose a reglas especiales.

El estudio de estos fines será tratado a continuación, en los cuales se intenta hacer un estudio global, de cada uno de los periodos, atendiendo al siguiente orden: Límites del periodo, finalidad perseguida en ese periodo, contenido del propio periodo.

Primer Periodo: Preparación de la acción procesal. Este periodo se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación. En otros términos principia en el acto en el que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado como delictuoso y termina con el acto en que el Ministerio Público solicita la intervención del órgano jurisdiccional encargado de aplicar la ley. El fin de este periodo reside en la reunión de los datos que son necesarios para que el Ministerio Público pueda motivar al órgano jurisdiccional a que cumpla con su función. El contenido de la preparación de la acción procesal es llenado por un conjunto de actividades realizadas por un órgano especial que es el Ministerio Público y la Policía Judicial, bajo el mando de este.

Segundo Periodo: Preparación del Proceso. Este periodo principia con el auto de radicación y termina con el auto de Plazo Constitucional que puede ser de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, Se inicia con la primera actividad que ejecuta el órgano jurisdiccional una vez que tiene conocimiento de la consignación y termina con la resolución que sirve de base al proceso. La finalidad perseguida en este periodo es reunir los datos que van a servir de base al proceso, o sea, comprobar la comisión de un delito y la posible responsabilidad del delincuente. Sin la comprobación de la comisión de un delito sería inútil seguir un proceso y sin acreditar, cuando menos, datos de los que se puede inferir la responsabilidad de un sujeto, sería también ineficaz la iniciación del proceso.

Tercer periodo: El proceso. La mayoría de autores lo dividen en las siguientes partes, instrucción, discusión, fallo y cumplimiento de lo juzgado. Procederemos a dar una visión general de las tres partes en que se divide el proceso: 1).- La instrucción es la aportación de los elementos para poder decir el derecho; 2).- La discusión, es la apreciación hecha por las partes, de esos

elementos, y 3).- El fallo, es la concreción de la norma abstracta hecha por el órgano jurisdiccional.

En términos generales la división hecha anteriormente es aceptada, pero haré otra división en los términos siguientes. I Instrucción; II Periodo preparatorio del juicio; III. Discusión o audiencia; y IV. Fallo, juicio Sentencia. Entonces tenemos que:

I.- la instrucción principia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada la instrucción. El fin que se persigue con la instrucción es averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias que hubiere sido cometido y las peculiaridades del inculpado así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. En otras palabras es aportar al juez los medios para que pueda cumplir su cometido, o mejor dicho, darle a conocer lo necesario para que posteriormente le sea factible la obligación que tiene de dictar la sentencia.

II.- El periodo preparatorio a juicio, principia con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la citación para audiencia de vista, este periodo tiene como finalidad, el que las partes precisen su posición, basándose en los datos reunidos durante la instrucción, es decir que el Ministerio Público precise su acusación basándose en los datos reunidos durante la instrucción, es decir que el Ministerio Público precise su acusación y el procesado a través su Defensa, el contenido de este periodo se encuentra en la formulación de las llamadas conclusiones, los criterios en que cada una de las partes determina su postura.

III.- Audiencia, abarca como su nombre lo indica, la audiencia, y tiene por finalidad que las partes rindan las pruebas permitidas por la ley y se hagan oír en el órgano jurisdiccional, respecto de la situación que han sostenido en el periodo preparatorio a juicio.

IV.- El fallo, abarca desde el momento en que se declara visto el proceso, hasta que se pronuncia sentencia. Su finalidad es la de que el órgano jurisdiccional declare el derecho en el caso concreto, valorando las pruebas que existen.

La división de los Periodos que he aludido anteriormente, es propiamente para el procedimiento ORDINARIO, registrado en los artículos 313, al 331 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El procedimiento ordinario tiene plazos más amplios ya que una vez que se le toma la declaración preparatoria al indiciado, le es dictado el Auto de Plazo Constitucional, el cual se pone a la vista de las partes, quienes tendrán 15 Quince días, contados al día siguiente de la notificación, para ofrecer las pruebas que estimen necesarias, las que serán desahogadas en los quince días posteriores a la admisión de las mismas, en el mismo plazo se llevaran a cabo todas aquellas diligencias y se desahogaran las pruebas que sean necesarias para el esclarecimiento del evento; además la ley estipula que si al llevarse a cabo el desahogo de tales pruebas, apareciera que existen otras de igual importancia o más para el esclarecimiento, el juzgador dará tres días más para que las partes ofrezcan las pruebas conducentes, las que se desahogarán en los cinco días siguientes a la recepción de las mismas; una vez que se considere a juicio del juzgador que se encuentra agotada la instrucción, mediante resolución, se le

notificará a las partes y según de las circunstancias que aprecie el juez podrá de oficio ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer, o bien ampliar el plazo hasta por cinco días más. esto a juicio del juzgador.

También la ley establece que tanto el inculpado, como su defensor, pueden renunciar a tales plazos para una mejor defensa, esto se encuentra contemplado en el artículo 314 párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Una vez que se han agotado todos y cada uno de los medios de pruebas ofrecidos, el juez declara cerrada la instrucción y pone la causa a la vista de la defensa y el Ministerio Público, durante cinco días por cada uno de ellos, a efecto de que formulen sus conclusiones; con la salvedad de que si el expediente excede de doscientas fojas, por cada cien en exceso, se aumentará un día al plazo señalado, pero no podrá ser mayor a treinta días hábiles.

Cuando ya se tienen las conclusiones de las partes, se fija fecha de audiencia de vista, la que se debe llevar a cabo dentro de los cinco días siguientes; en el supuesto de que no se presenten el defensor o la representación social a la audiencia, ésta puede diferirse dentro de los tres días siguientes; una vez que se lleva a cabo tal audiencia, el juez deberá declarar visto el proceso, con lo que finaliza la diligencia.

Finalmente, la sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista, con la aclaración de que si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien en exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado,

sin que exceda de treinta días hábiles. Este tipo de procedimiento se sigue ante los jueces de primera instancia.

2.1.1.- EL PROCEDIMIENTO SUMARIO.

Contemplado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los artículos 305 al 312, y se encuentran dos periodos: El Primero abarcando desde el auto de formal prisión hasta el que resuelve sobre la admisión de las Pruebas, citando a la vez para una audiencia. El contenido de este lo informa la actividad de las partes proponiendo pruebas con la finalidad de con dichos medios de prueba el órgano jurisdiccional pueda resolver.

El segundo periodo en el procedimiento sumario, se inicia con la recepción de Pruebas y termina con la sentencia previsto en los artículos 308 y 312). Las reformas publicadas en el Diario Oficial de 10 diez de enero de 1994 no modifican la esencia de lo consignado en los artículo 305 a 312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece que la audiencia se debe realizar en un solo día, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas, continuando al día siguiente y es de hacerse notar que en esta audiencia las partes verbalmente formularan conclusiones y el juez podrá dictar sentencia o disponer de un termino de tres días para dictarla.

El Procedimiento Sumario, según el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, procedía cuando la pena máxima aplicable al delito que se tratase NO excedía de cinco años; pero por reforma del artículo 305 publicada en el Diario

Oficial de 4 cuatro de enero de 1984, después reformado por el decreto publicado en el Diario Oficial de 10 de enero de 1994, se sigue Procedimiento Sumario, cuando se trate de flagrante delito, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito NO grave.

El procedimiento sumario es el que se tramita conforme a los preceptos de la ley, pero con menos amplitud y formalidades que el ordinario, tal y como lo veremos adelante, se dice que este procedimiento no es más que un procedimiento abreviado.

Pues bien, el procedimiento sumario, como ya se menciona, ha sufrido diversas reformas, desde su creación, sin embargo, las mismas han establecido mas o menos los mismos periodos para el desarrollo del procedimiento de este tipo.

Razones por las cuales el procedimiento sumario se sigue cuando se esta en presencia de un delito flagrante, cuando se trata de delito no grave o cuando exista confesión (artículo 305 del Código de Procedimientos Penales), o bien exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial. en cambio, en el procedimiento ordinario tiene plazos más amplios,

Este tipo de procedimiento se sigue ante los jueces de paz cuando la penalidad no sea mayor de 4 cuatro años; y ante los jueces penales a solicitud del procesado, sin embargo, los primeros siempre conocerán de este procedimiento.

A mi juicio, la teoría general de la impugnación, puede entenderse de una doble manera, *lato sensu*, que se refiere no solo a los recursos, sino a cualquier forma de atacar jurídicamente una resolución o un acto judicial, como por ejemplo, cuando se impugna un medio de prueba o validez de un documento, finalidad para controlar la regularidad de los actos procesales.

En sentido estricto y referido a los sistemas de procesamiento penal mexicano, la teoría de la impugnación abarca solamente las formas de recurrir una resolución dictada dentro de un procedimiento penal, con el fin de regular los actos procedimentales del órgano de la jurisdicción.

Como los actos que se ventilan en el proceso judicial penal, no solo son actos de autoridad jurisdiccional, sino en igual nivel, inciden en él, las actividades de las partes, se hace necesario un mecanismo de control entre ellos que garanticen el adecuado ejercicio de los principios que norman la relación jurídico procesal.

Desde el punto de vista de las partes, tal control de los actos del órgano jurisdiccional, se realiza a través de los medios de impugnación o de los recursos.

2.2.- CONCEPTO DE IMPUGNACION Y RECURSO.

Las impugnaciones constituyen legalmente un importante capítulo en cuya estructuración, debe conjugarse equilibradamente, la celeridad y el respeto y garantía de los derechos esenciales que se hayan en juego en el proceso.

Todos los medios de impugnación tienen en común hoy, pero también ha sido su constante histórica, el buscar el reestablecimiento del derecho violado, en perjuicio de una persona, por causa de una resolución de la autoridad.

Habría que hacer una distinción entre los medios de impugnación que incluyen, por un lado los juicios impugnativos, llamados también recursos lato sensu, y los recursos propiamente dichos o recursos estricto sensu.

IMPUGNACIÓN

Impugnación procede del latín, *impugnatio-onis*, acción y efecto de impugnar, procesalmente impugnación significa "refutar", "contradecir", o "combatir" una actuación judicial de cualquier índice.

RECURSO

Recurso procede del latín "recursus" que implica el retorno de una cosa al lugar de donde salió; en otra acepción gramatical, es la acción concedida por la ley al interesado en un juicio, o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dictó, ya ante alguna otra.¹²

"Un recurso en sentido amplio, es aquél medio de defensa que se inicia como la acción de manera procesalmente independiente y comienza un nuevo juicio, lo que significa que no es una prolongación del procedimiento, en el que se hace valer, ni crea una instancia subsecuente o nueva, sino que participa de las características que individualizan a un juicio, razón por la cual, son verdaderos juicios impugnativos como ocurre en nuestro medio con el amparo."¹³

El recurso, por ende, se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos.

Si admitidos que el fin del recurso *estricto sensu*, es revisar la resolución impugnada, realmente estamos equiparándolo al fin que persigue la acción o la excepción iniciales en el juicio en que se hacen valer, o sea, declarar su procedencia o improcedencia y las de sus consecuencias, en cada caso.

¹² Julio Hernández Pliego, citando en su obra a COUTURE, Eduardo J., Pág. 54.

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 31ª ed., Ed. Porrúa, México, 1981, Págs. 695-696.

La autoridad que conoce del recurso, se sustituye en sus funciones de decisión a la que lo emitió, para confirmar, modificar o revocar la resolución. Consecuencia de lo expuesto, es que la interposición del recurso genera otra instancia, prolongación procesal de la primera.

“¿Todo medio de impugnación es un recurso?; los medios de impugnación son el género y los recursos la especie, todo recurso es en realidad un medio de impugnación, por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos.”¹⁴

“El recurso técnicamente es un medio de impugnación intra procesal, en el sentido que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un re-examen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso. Por el contrario pueden existir medios de impugnación extra o meta procesales, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos”.¹⁵

Los medios de impugnación penal en general son las defensas que concede la ley, para combatir las determinaciones o las resoluciones y también las omisiones de la autoridad jurisdiccional.

¹⁴ GOMEZ LARA, Cipriano, **Teoría General del Proceso**, Ed. Villicaña, S.A. México, 1983, Pág. 608.

¹⁵ Idem, pág. 327.

“Los medios impugnativos penales “lato sensu”, pueden conducir a finalidades distintas, según su propia teleología. En ocasiones, a la modificación, confirmación o revocación de la resolución recurrida, en otras, a la anulación del acto de la autoridad recurrida, a la ejecución total o parcial de lo ordenado en el fallo que resuelve la impugnación, a la suspensión o inclusive la reposición del procedimiento, o a veces a que la autoridad ministerial o judicial hagan algo más (o menos), de lo que ya realizaron (hablamos de la queja en amparo, por exceso o defecto en la ejecución), o se abstengan de ejecutar el acto atacado.

Los medios de defensa, admiten entonces, un doble enfoque, pues en este sentido, puede hablarse de medios de defensa “lato sensu”, denominados también juicios impugnativos o bien, de recursos propiamente dichos, debiendo aclararse que éstos últimos, que constituyen el objeto de nuestra atención, a diferencia de los otros, surgen de manera dependiente desde el ángulo procesal, porque siempre están subordinados al procedimiento penal que los origina, lo que implica que presuponen necesariamente, como elemento de existencia, un procedimiento penal previo, dentro del cual o con motivo del cual se generan.”¹⁶

2.2.1.- JUSTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD IMPUGNATIVA.

En condiciones normales, toda autoridad, aspira a que sus resoluciones contengan los mejores y más convincentes argumentos, se arreglen estrictamente a la ley y sean vivo reflejo de la justicia y la equidad.

¹⁶ Julio Hernández Pliego, citando en su obra a TORRES DIAZ, Luis Guillermo., Pág. 61.

Es cierto muchas veces, se logra, pero otras, por un sinfín de motivos entre los que cuenta de manera importante la natural imperfección de los hombres, se pronuncian determinaciones que pugnan con los fines del derecho.

Graves daños y resentimientos sociales se acumulan por el dictado de resoluciones de no ejercicio de la acción penal, desistimiento de la acción, órdenes de aprehensión o autos de formal prisión, injustos o ilegales; o bien, por el dictado de sentencias que condenan a personas inocentes o que absuelven a verdaderos culpables. De ahí que modernamente se otorgue la posibilidad a quien ha sido agraviado por alguna resolución jurisdiccional de obtener la reparación del derecho violado, mediante el control de la decisión por la vía del recurso, con lo que se fiscaliza la justicia del pronunciamiento.

"El ilustre EMILIO RABASA, afirmaba con ironía que la recta aplicación de la ley, descarta la equivocación del juez y su parcialidad, "la exclusión del error supone sano entendimiento, claro juicio, recto criterio, sabiduría, buen conocimiento de los hechos; la imparcialidad necesita sereno espíritu, dominio de toda pasión, ausencia de preocupaciones, impenetrabilidad a toda influencia extraña, incorruptibilidad. Ahora bien, el hombre que cuenta con todas estas condiciones siempre, para ponerlas a toda hora, al servicio de la justicia, no será un hombre: será un ser superior llamado a destinos más altos que el de dirimir contiendas por intereses pasajeros y poco trascendentales".¹⁷

Precisamente por eso, encuentran justificación en los recursos o medios de impugnación, por virtud de los cuales puede demostrarse inconformidad en contra de las resoluciones que irrogan agravios, para establecer un control jurídico eficaz

¹⁷ Julio Hernández Pliego, citando en su obra a RABASA, Emilio., Pág. 64.

sobre ellas, habida consideración que si bien la autoridad está obligada a realizar todo lo que la ley ordena, solo debe hacer lo ordenado ello en acatamiento al principio de legalidad.

2.3.- OBJETO Y FIN.

Carnelutti, dice que: "el peligro del error judicial es como una gran nube que oscurece el cielo del derecho procesal. Esta nube se ha venido formando en el horizonte a medida que el discurso ha trascendido del tema de la acusación al de la instrucción y de éste al tema de la decisión".

Es de interés público que la justicia se realice, no solo para tranquilidad de los integrantes de la sociedad, sino también, dentro de lo posible, en beneficio de quien directa e inmediatamente resintió el daño causado por la conducta o hecho ilícito, más, quienes resuelven situaciones de tanta conducta o hecho ilícito. Más, quienes resuelven situaciones de tanta trascendencia, son seres humanos; por ende, por la falibilidad, las pasiones, los intereses en pugna y muchas otras negaciones, incesantemente rondan todos los ámbitos la justicia, provocando el error, la mala fe y el quebranto del deber, estatuido en la ley.

Las resoluciones judiciales pueden haber sido dictadas con faltas de fondo o con lesión de los preceptos reguladores del procedimiento. Siempre que esto ocurra, debe existir una vía por donde se llegue a la corrección de las mismas. Y aún cuando sean justas por su contenido, contribuye mucho a la satisfacción de la parte que sucumbe, el hecho de serle posible acudir a un tribunal superior,

probablemente más completo para que el mismo negocio vuelva a ser examinado por él. Este es el objeto de los recursos. los recursos no solo sirven al interés de la parte litigante, sino también al bien general, ya que ofrecen una garantía de mayor exactitud de las resoluciones judiciales y acrecientan la confianza del pueblo.

Frente al volumen de expedientes manejados en la actualidad por los jueces y a la natural angustia que producen los informes estadísticos que periódicamente han de rendir a sus superiores jerárquicos, informes que por su misma naturaleza, no destacan la importancia de los casos, sino que cada juicio solo representa un número más, los medios de impugnación si bien no eliminan totalmente la probabilidad de errores judiciales, si conducen a reducirlos en apreciable medida.

"Afirma Carrió: como todos los hombres, los Magistrados Judiciales, incluso los más idóneos son falibles. Su vulnerabilidad al error, tanto en la decisión de cuestiones de hecho como de derecho, se ha incrementado en nuestros días por la proliferación de los litigios, también por el reducido número de tribunales, y el consiguiente exceso de trabajo. Para enfrentar ese problema y no retrasar demasiado el ritmo de sus tareas, cosa que podría acarrearles serias responsabilidades y aún la pérdida del cargo, no pocos magistrados dictan su sentencia tras un examen insuficiente de las actuaciones, o sin haber actualizado en medida necesaria su conocimiento de las normas vigentes, legislativas (lato sensu) o jurisprudenciales que deberían sustentar sus fallos. Urgidos por la creciente cantidad de expedientes y por la escasez del tiempo necesario para resolverlos bien, recurren a una indebida delegación en el personal inferior, de suerte que muchas de las sentencias que firman son redactadas por subordinados, en cuya rectitud e idoneidad confían".¹⁸

¹⁸ Julio Hernández Pliego, citando en su obra a CARRIO R., Genaro., Pág. 68.

Sin embargo, también hay que admitir que no siempre se enderezan los recursos contra resoluciones injustas o ilegales. En la práctica, con no poca frecuencia se abusa de ellos interponiéndolos a veces sólo para ganar tiempo, como cuando el inculpado, por ejemplo, no obstante estar de acuerdo con el sentido del fallo, precisa de conseguir el dinero que importa la multa con la que le fue substituida la pena de prisión; eso mientras consigue el dinero que requiere, hace valer el medio impugnativo; en otras ocasiones, se persigue con un recurso frívolo demorar deliberadamente la buena marcha del proceso o lo que es peor justificar el defensor, indebidamente exacciones al acusado o a su familia. Esto es inevitable, es negativo y sólo se puede lucrar contra ello por la vía de las soluciones legales razonables y precisas.

“Gómez de Liaño Polo se pregunta ¿Qué clase de justicia es aquella que tarda años en dictar una sentencia firme? Produce muchas dudas una justicia que no cumple determinados requisitos en orden a la eficacia del sistema, en el que se puede producir una indefensión como consecuencia del uso indiscriminado de los instrumentos procesales por las partes y dentro de estos instrumentos hacemos referencia a los recursos”.¹⁹

Esta circunstancia, sin embargo, se hace posible porque la potestad impugnatoria es un derecho abstracto cuya existencia no se subordina necesariamente a la real existencia del defecto o de la injusticia.

Apuntó Muñoz Rojas, que: la finalidad del recurso jurisdiccional, como el fin del proceso, es de carácter objetivo. No cabe confundir el fin del recurso con el fin

¹⁹ Idem, pág. Pág. 70.

del recurrente gravamen que les ocasiona una resolución o, al menos, disminuirlo y, en otros casos dilatar la duración del proceso y conseguir con ello control de la actuación judicial y, mediante este, conseguir que las actividades y resoluciones procesales se ajusten a la ley y a las normas jurídicas aplicables.

2.4.- JUSTIFICACIÓN.

Se justifican las impugnaciones por la necesidad de que los actos procesales injustos, defectuosos o irregulares, que no puedan repararse por sí mismos por la trascendencia que implica dentro del proceso sean atendidos según su irregularidad o injusticia mediante "remedios" (expresión nacida en España aunque muy utilizada por la doctrina alemana y que involucra más bien una actividad de la autoridad jurisdiccional que emite el acto, con una finalidad correctiva del vicio declarado) o bien, en casos extremos, con su eliminación, revocación o modificación, como necesaria e imperativa reacción del agraviado que para ello pone en juego facultativamente su poder impugnativo ejercido ante distinta autoridad que la generadora de la resolución que afecta o puede afectar su esfera jurídica a veces colegiada y generalmente de más alto rango.

2.5.- PRINCIPIOS RECTORES DE LOS RECURSOS.

Los principios procesales marcan las directrices dentro de las que se desarrolla el proceso penal y varían en cuanto a su número e importancia, conforme al enjuiciamiento en que se pretendan aplicar.

Los recursos están regidos por una serie de principios, algunos denominados básicos o fundamentales, considerados de carácter obligatorio, por ser de aplicación en todas las instancias del juicio y estar previstos en la ley, y otros accesorios o contingentes que están regulados por criterios de conveniencia, de manera que pueden válidamente omitirse o ser aplicados, según convenga a los intereses del Estado. Dichos principios son:

a) El principio *dispositivo*, conforme al cual corresponde a los litigantes por un lado instanciar el proceso, estimular la función jurisdiccional y por otro, proporcionar los materiales sobre lo que ha de tratar la sentencia. El principio opuesto a éste, es el de oficiosidad, en cuya virtud no es requerida la instancia de parte para la realización de actos procesales.

En este principio no puede oficiosamente revisarse las resoluciones jurisdiccionales, sino que se requiere necesariamente instancia de parte legitimada que interponga el recursos respectivo para que éste pueda iniciarse.

Como excepción al principio dispositivo, existe el de *rogación*, ciertos actos del tribunal ad quem como aquellos por los que ordena el deshogo de pruebas para mejor proveer o la reclasificación del delito al dictar sentencia de segundo grado, por lo cual ha llegado a afirmarse que el principio en análisis se encuentra en franca decadencia, a lo que ha concurrido la entronización de la suplencia de la queja deficiente conforme a la cual está obligado el tribunal superior a examinar, oficiosamente, los agravios del acusado o de la defensa (en algunas legislaciones estatales inclusive de los del ofendido o su representante legal) aun en el caso en que no hayan sido expresados.

b) Principio de formalismo, conforme al cual las partes deberán cumplimentar el trámite de la segunda instancia de acuerdo a las llamadas formas sustanciales que lo rigen, y la autoridad judicial también se sujetará a esas formas establecidas en la ley para instruir y decidir el juicio, siendo obvio que en ausencia del acatamiento de esas pautas legales, traducidas en las formas sustanciales, no puede existir el proceso pues se afectaría el derecho de defensa.

Por ello el incumplimiento de las formalidades expresadas, acarrea la invalidez del acto procesal y todas las leyes de procedimiento penal, contienen su correspondiente capítulo de nulidades, debiendo acentuarse que serán sustanciales las formas, sólo cuando su desacato genera perjuicios irreparables al orden público o produzcan la indefensión del acusado.

c) Principio de contradicción, bilateralidad o controversia, es un principio básico de los recursos, que en la alzada tiene múltiples referencias e implica la provino para los jueces de resolver sin audiencia previa de los que pudieran verse afectados con la resolución.

Las leyes procesales estructuran todos los actos de transmisión o comunicación, con el efecto de la tutela de este principio, al respecto GARCIA RAMÍREZ expresa: "Son actos del juzgador corrientemente ejecutados por los auxiliares de este, por cuyo medio se participa o se requiere la realización de un acto procesal a un particular o a un órgano público. Dentro del vasto género de las comunicaciones, figuran numerosas especies. Así, las notificación son actos por medio de los cuales se pone en conocimiento de las partes la realización de otro acto procesal. Indica Carnelluti que la notificación es una actividad dirigida a llevar algo a conocimiento de alguien. Para Manzini, es el medio (acto accesorio) con

que se lleva a conocimiento de alguien un acto (principal) del juez o de otro sujeto del proceso penal o se le da noticia de una determinada situación o de un determinado acontecimiento procesal". en virtud de la publicación, se hace cierto acto del conocimiento de la parte que no puede ser directamente notificada o de persona indeterminadas. La citación es el conducto para ordenar una comparecencia sujeta a término. En igual caso, se encuentra emplazamiento por lo que toca a las comparecencias sujetas a plazo. Finalmente el requerimiento es medio para recabar un acto procesal diverso de la comparecencia. a este elenco es menester agregar las comunicaciones judiciales constituidas por exhortos y requisitorias." ²⁰

d) Principio de moralidad, en este principio la actuación de las partes en el proceso esta normada por dos principios fundamentales: el deber de conducirse con buena fe, y el de auxiliar al tribunal. Es una exigencia moral que las partes se desenvuelvan con sujeción al principio de lealtad y faciliten el conocimiento de los hechos, a fin de que la sentencia que recaiga sea la expresión de la justicia.

e) Principio de moderación, que obliga a los recurrentes a abstenerse de demostrar a la autoridad jurisdiccional que, por su lado, tiene el deber de mantener el buen orden y exigir que se le guarde el respeto y consideración debidos, aplicando, en el acto, por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias señaladas en la ley.

f) Principio de congruencia, este principio exige correspondencia entre las pretensiones de las partes y la resolución del juez, de manera que en la alzada, la resolución que se dicte deberá dar cabal respuesta a los agraviados expresados,

²⁰ GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal, 3ª Ed. Porrúa, 1980, pág. 305.

por lo que será infringido el principio, cuando el Ad quem responda en mayor o menor medida o en medida distinta de la que motivo el agraviado, es decir, cuando decida cuestiones que hayan consentido las partes, cuando omita resolver sobre algún agravio expresado o bien cuando habiendo apelado sólo el acusado o el defensor, modifique la sentencia en perjuicio del reo.

g) Principio de preclusión, cuyo origen se encuentra en el derecho Romano Canónico y que supone la fragmentación del proceso en diversas etapas, dentro de las que deben realizarse determinados actos que sí son efectuados fuera de la etapa respectiva, reciben como sanción la ineficacia. La preclusión o la caducidad serán las instancias que impidan regresar a etapas superadas en la tramitación de la apelación.

h) Principio de irreformabilidad de las resoluciones judiciales, en tanto el artículo 101 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que ningún tribunal unitario puede modificar ni variar sus reclamaciones después de formuladas, ni los colegiados después de haberlas votado, el artículo 78 del CDF obliga a jueces y tribunales a no modificar ni variar sus sentencias después de firmadas.²¹

²¹ Julio Hernández Pliego, citando en su obra a BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos., Pág. 79-81.

2.6.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS

Trataremos ahora de diferenciar los medios impugnativos, mediante el planteamiento de sus diversas clasificaciones, lo anterior en base a fines estrictamente teóricos.

Estas clasificaciones varían naturalmente, de acuerdo al ángulo en que las mismas se formulen, asimismo pueden variar de acuerdo a las diversas legislaciones de cada Estado de la República, de esta forma podemos mencionar, que se tienen medios de impugnación:

A).- DEVOLUTIVOS Y SUSPENSIVOS.

Una primera clasificación tiene en cuenta el efecto en que son admitidos, de esta forma se pueden clasificar los recursos en "DEVOLUTIVOS", que son aquellos cuya interposición no suspende los efectos de la resolución impugnada, la cual podrá ejecutarse aun cuando se halle en trámite la impugnación; en tanto que los medios "SUSPENSIVOS", son aquellos que al admitirse producen el efecto de paralizar la ejecución del acto procesal recurrido.

Desde otro ángulo, se dice que, en contraposición con el efecto suspensivo, es devolutivo, el recurso en la medida en que pasa o transfiere al superior el conocimiento del caso que resolvió el inferior, sin suspender la ejecución del mismo hasta que resuelva el superior.

En esta perspectiva, los recursos devolutivos se diferencian de los no devolutivos, en la intensidad de su devolución, es decir, "que el segundo Juez pueda conocer de la causa con la misma amplitud de la competencia y funciones que el primero, lógicamente siempre en el supuesto de que el recurrente no haya hecho con dicha extensión".²²

B) LIMITATIVOS Y EXTENSIVOS.

Por los efectos que produce la resolución que finaliza el recurso, se tiene que éstos pueden ser: "LIMITATIVOS", si la resolución que se pronuncia en el recurso se regula por el principio de estricto derecho, es decir, si solamente alcanza (afecta o beneficia) a quien lo interpuso; en tanto que será "EXTENSIVO" cuando el medio de impugnación es interpuesto por cualquiera de los inculpados, y al mismo tiempo beneficia a todos los restantes, salvo que se sustente en motivos personales del impugnante.

Debe advertirse que esta clasificación atiende al resultado que produce el recurso al momento de resolverse y no en el acto de su interposición, como ocurre con los primeramente mencionados.

C) HORIZONTALES Y VERTICALES.

Este se dirige a los órganos encargados de emitir la resolución respectiva, de esta forma se tiene que son "HORIZONTALES", aquellos en los cuales todas las

²² CALDERON CUADRADO, María, cit. por HERNÁNDEZ PLIEGO, op. cit. , pág. 91.

etapas que son susceptibles de tener los recursos, es decir, su interposición, admisión, tramitación y resolución, son realizadas ante el propio órgano judicial que genera la resolución recurrida, para que tenga la oportunidad de enmendar un proveído dictado por él mismo.

Por su parte los recursos "VERTICALES", son llamados así porque su tramitación y resolución se realiza ante el ad quem, (superior jerárquico), del juez que emitió la resolución impugnada, sin embargo, como bien lo señala el maestro HERNÁNDEZ PLIEGO JULIO ANTONIO, dichos recursos deberían denominarse PARCIALMENTE VERTICALES, toda vez, que las primeras bases del recurso (interposición y admisión), se realizan ante la propia autoridad que emitió la resolución.

D) PROCEDENTES E IMPROCEDENTES.

Tomando en consideración el enfoque de la resolución contra la que se haga valer, resultan ser "PROCEDENTES", que son aquellos cuya interposición contra determinadas providencias establece la ley, como por ejemplo, aquellos que limitativamente señala el código adjetivo penal; en tanto que son "IMPROCEDENTES", aquellos cuya interposición no autoriza la ley, bien sea, porque se declare irrecurrible la resolución judicial respectiva o porque se establezca legalmente otro distinto al intentado.

E) ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

Esta resulta ser la clasificación más común, sin embargo, la misma resulta ser de origen netamente procesal civilista, toma como punto de partida la resolución objeto del recurso; por ende, "son ordinarios, los que se invocan en contra de las resoluciones que aún no han adquirido el rango de "cosa juzgada"; y, extraordinarios, los que sí han alcanzado la situación mencionada".²³

F) PRINCIPALES Y SUBSIDIARIOS.

Los principales, entre los que se cuentan casi la totalidad de los recursos penales mexicanos, que son aquellos para cuya subsistencia no dependen de ningún otro medio de impugnación, es decir, tienen vida independientemente; los subsidiarios, siendo los que por carecer de independencia propia, están supeditados a otra impugnación para poder subsistir, como podría ser en nuestro medio la reposición de procedimiento, por su dependencia e innegable subordinación a la apelación, sin la que carecería de existencia.

G) POSITIVOS Y NEGATIVOS.

Según las consecuencias que producen, "los recursos se dividen en positivos, cuando la resolución dictada por el superior es rescisoria de la impugnada, es decir, la revoca, reforma o modifica; y negativos, si la resolución

²³ COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 2002, Pag. 618.

del superior es únicamente rescindente, de manera que aquélla al buscar sólo la revisión, origina el reenvío del negocio al inferior para su ulterior tramitación y nueva sentencia.²⁴

De todo lo anteriormente expuesto, se tiene que LA APELACIÓN, es un recurso, que puede conceptuarse como DEVOLUTIVO o SUSPENSIVO, según el caso; LIMITATIVO o EXTENSIVO, conforme a la legislación estatal que lo contemple; es siempre VERTICAL o PARCIALMENTE VERTICAL, según se enfoque; es PROCEDENTE, ORDINARIO, PRINCIPAL y POSITIVO.

²⁴ JULIO HERNÁNDEZ PLIEGO citando en su obra a ARILLA BAS, Fernando, pág. 94.

CAPITULO III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

EL RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- ETIMOLOGIA Y CONCEPTO.

De los medios de impugnación, el recurso de apelación es el de mayor trascendencia dentro de la dinámica procedimental.

Etimológicamente apelación, Del latín apellare, cuyo significado es invocar, referirse a cierta cosa particular, para predisponerle a conceder algo que se le pide; y de la palabra appellatio, cuyo significado es llamamiento o reclamación.

Considero que la apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque.

Según se ha expresado, hasta las postrimerías de la República en Roma, la sentencia tenía sentido de cosa juzgada, por lo que era inatacable por las partes que desearan una nueva decisión de otra autoridad, ya que ese fallo procedía de un Juez elegido libremente por ellas y al que estaban por eso sometidas.

Excepcionalmente podía obtenerse contra una sentencia la Revocatio in duplum, a través de la cual se anulaba el fallo, o la in integrum restitutio, decisión

por la que el pretor, teniendo por inexistente la causa del perjuicio, el dolo, la violencia, el error inexcusable la ausencia necesaria o la minoridad, destruía los efectos del veredicto, volviendo las cosas a su estado original, siempre y cuando el acto atacado hubiese causado o pudiese causar una lesión grave, y el demandante no tuviere a su alcance ningún otro recurso ni civil ni pretoriano.

Solo hasta en la época del Imperio se abre la vía del recurso con la *appellatio*, que poseía casi la totalidad de las características que actualmente tiene este recurso, por lo que podía recurrirse a la decisión de un juez y obtener una nueva resolución.

CARNELUTTI FRANCESCO, dice que la apelación "proviene de *apellare*, llamar, y alude al hecho de dirigirse la parte a otro juez a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado ya".²⁵

El impulso instintivo de desobediencia de parte del perdedor se sustituye en el derecho procesal, afirma Couture Eduardo J. por instrumento técnico que recoge esa misma protesta, el alzarse por sublevarse, se sustituye por la alzada por apelar. La justicia por mano propia se reemplaza por la justicia de un mayor juez y agrega, "la apelación es un recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior".²⁶ Se distinguen en este concepto según afirma tres elementos,.

²⁵ CARNELUTTI FRANCESCO, Derecho Procesal Civil y Penal, Colección Clásicos del Derecho, obra cumplida y editada, Traducción y Compilación ENRIQUE Figueroa Alfonso, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 1994, Pag. 153.

²⁶ COUTURE EDUARDO J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, reimpresión inalterada, Ediciones depalma, Buenos Aires, 1997, Pags 351-353.

1.- El Objeto mismo de la apelación o sea el agravio y su necesidad de reparación por acto superior, el Objeto es en consecuencia la operación de revisión a cargo del superior sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada.

2.- Los Sujetos de la apelación. Este punto tiende a determinar quiénes pueden deducir el recurso, en términos técnicos quiénes tienen legitimación procesal en la apelación.

3.- Los efectos de la Apelación. Interpuesto el recurso, se produce la inmediata sumisión del asunto al juez superior (efecto devolutivo), pero en la previsión natural de que la nueva sentencia pudiera ser revocatoria de la anterior, normalmente se suspenden (efecto suspensivo), los efectos de la sentencia recurrida.

Para el maestro BECERRA BAUTISTA JOSE, la Apelación "es un recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima. Revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia".²⁷

Para el maestro GUILLERMO COLIN SÁNCHEZ, la apelación: "es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que

²⁷ BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México Editorial Porrúa, México. 1990, Pag. 572.

consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada.”²⁸

Para los maestros GOMEZ ORBANEJA Y HERSE QUEMADA, la Apelación “es un recurso ordinario y devolutivo en virtud del cual se trae la cuestión objeto de la resolución impugnada al pleno conocimiento de un juez superior, no puede pedirse que se revoque la sentencia dictada invocando pretensiones o excepciones nuevas, sino con base en las mismas aducidas oportunamente ante el primer juez en los límites de la pretensión impugnatoria”.²⁹ Pero ello no impide que el segundo se encuentre frente a tal objeto, como hemos dicho en la misma posición y con idéntica plenitud de conocimiento que el primero, tanto en la cuestión de hecho como en la de derecho.

Caracteriza por consiguiente, al recurso de apelación, que el juez de segunda instancia se encuentra frente a la demanda en la misma situación que el juez de primera instancia en el momento de ir a fallar.

Para el maestro FENECH, la Apelación “es un recurso ordinario que se interpone ante el propio tribunal a quo y que se decide por el superior jerárquico del mismo”.³⁰ Concepto que parece complementarse con el de LEONE GIOVANNI en su obra de derecho procesal Penal, cuando no como una definición, sino sólo como una caracterización de la Apelación, designándola por la crítica libre y la eficacia fatalmente recisoria, dice: que la apelación es el medio de impugnación

²⁸ COLIN SANCHEZ GUILLERMO, op. Cit., Pág. 619.

²⁹ GOMEZ ORBANEJA Y HERSE QUEMADA, Derecho Procesal Penal, Vol. I, Tercera Edición Madrid, 1951, Pág. 560.

³⁰ FENECH MIGUEL, El Proceso Penal 4ª Edición, Artes Graficas y Ediciones, S.A. Madrid 1982, Pág. 348.

por el cual una de las partes pide al juez de segundo grado una nueva decisión sustitutiva de una decisión perjudicial del juez de primer grado.

De las disposiciones que se encuentran establecidas en el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, se obtiene el concepto de apelación siendo este: un recurso ordinario que otorga la ley en contra de las resoluciones que expresamente establece, tramitado y resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución recurrida, y cuyo objeto es examinar la legalidad de ella, con el propósito de determinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó esta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente, para en su caso confirmarla, modificarla o revocarla.

Rafael de Pina en su libro instituciones de Derecho Procesal Civil, asevera que la apelación, es un medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un Juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente.

Nuestra legislación Federal regula la apelación como un medio de revisión de resoluciones judiciales que irroga perjuicio a las partes en un juicio, por el cual se puede obtener de un tribunal distinto y superior jerárquicamente, su eventual modificación o revocación.

Este medio de impugnar una determinación judicial, tiene como idea esencial, volver a examinar las cuestiones procesales ya decididas por un distinto juez de inferior rango, para que puedan depurarse los resultados inicialmente alcanzados por lo que este nuevo recurso, caracteriza al proceso montado con una finalidad impugnativa, constituye la apelación un recurso ordinario que otorga la ley, por que tiene como características las mismas que dan perfil a este tipo de recursos, es decir, es procedente su interposición, en contra de resoluciones que no han causado estado y además no constituyen un juicio nuevo sino son, por así decirlo, una prolongación de la primera instancia.

La apelación presupone también una organización jerarquizada del poder judicial, en la que existe un órgano unitario o colegiado distinto y superior del que emite la resolución recurrida al que se dota de facultades para revisar el procedimiento que condujo a la resolución, con el propósito de que se vuelva a formular el juicio lógico, confirmando, modificando o revocando y sustituyendo por otra la decisión recurrida, con la pretensión de garantizar el cumplimiento de la ley y asegurar el mayor acierto de las resoluciones, reduciendo la posibilidad de errores judiciales atribuibles preferentemente a la imperfección humana.

"La apelación, es un medio de impugnación concedido a las partes afectadas por una resolución judicial, que nace en la ley en ella funda su procedencia, alcances y consecuencias. Con independencia de que la resolución sea objetivamente errónea o injusta, es lógico pensar que el legislador ha atendido además la insatisfacción subjetiva de la parte que se ha visto perjudicada por ella, cuando regula un determinado recurso, tomando en consideración el impulso o estímulo psicológico latente siempre en aquel cuya pretensión ha sido rechazada.

o cuyo interés enteramente satisfecho en el proceso de reclamar contra la misma.³¹

3.2.- OBJETO DE LA APELACION.

En términos generales, el objeto de la apelación es la resolución judicial apelada, de la que es necesario estudiar, por el Tribunal de Segunda instancia, los diversos aspectos señalados en los agravios. En consecuencia, será objeto de este medio de impugnación, la violación a la ley, entendida ésta en un sentido genérico, ya sea, por aplicación indebida, inexacta o por falta de aplicación.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, en el artículo 414, se establece lo siguiente:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada”.

En tanto, en el Código Federal de Procedimientos Penales vigente, se establece en el artículo 363, que:

³¹ COLIN SÁNCHEZ Guillermo. Op. Cit., Págs. 623.

“El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente”.

De lo anterior se puede señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales, establece con mayor claridad el objeto del citado recurso de apelación, al establecer en forma más detallada lo que se va a estudiar en dicho recurso, toda vez, que por lo que se refiere al código adjetivo local, se limita a establecer que se estudiará lo relativo a la legalidad de la resolución impugnada, lo cual, es en sí la esencia de todo recurso o medio de impugnación, y no, únicamente del de apelación.

En apoyo a lo anterior tomaremos como referencia lo establecido en la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta
Tomo: XIV, Agosto de 2001
Tesis: I.3º.P.49 P
Página:1444

TRIBUNAL DE APELACION EN MATERIA PENAL, FACULTADES DEL. De acuerdo con el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Tribunal de Alzada tiene Plenitud de Jurisdicción para examinar todas las cuestiones que omitió resolver el Juez natural, en

virtud de que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la segunda instancia se abra con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en términos del numeral 415 el Código adjetivo referido, pues tal circunstancia no la limita para tener las mismas facultades que el de primera instancia. En tales condiciones, tratándose de recursos de apelación, el ad quem deberá resolver lo que en derecho proceda respecto a dicho medio de impugnación, con independencia de quien lo haya interpuesto.

3.3.- FIN DE LA APELACIÓN.

El fin del recurso de apelación, es: "la reparación de las violaciones legales cometidas y que solamente es posible lograr a través de la modificación o revocación de la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva lo procedente".³²

Asimismo se debe tomar en cuenta, lo que establece el maestro Colín Sánchez, al señalar que: "si los agravios son procedentes por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, el fin, será la reposición de éste, a partir del momento de la violación cometida".³³

De los diversos conceptos de la apelación que he mencionado anteriormente, considero que el recurso de apelación es el medio de impugnación mediante el cual el Agente del Ministerio Público, el Procesado, acusado o

³² Barragán Salvatierra, op. cit. pág. 500.

³³ Colín Sánchez, op. cit., pág. 623.

sentenciado, o el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, por lo que el Tribunal de segunda instancia, tendrá que entrar al estudio de dicha resolución, para que a su vez modifique, revoque o confirme la resolución impugnada.

3.4.- RESOLUCIONES JUDICIALES APELABLES.

En este sentido debemos atender lo que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, en su numeral 418, señala:

Son apelables:

I.- Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios;

II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;

III.- Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que

concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de procesos;

IV.- Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y

V.- Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.

Por su parte, los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen:

Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

Son apelables en efecto devolutivo:

I.- Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152.

II.- Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento;

III.- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación;

III bis.- Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 Constitucional;

IV.- Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba;

V.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI.- Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. Estos autos, son solo apelables por el Ministerio Público.

VII.- Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial, el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica;

VIII.- Los autos en que un Tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436; y

IX.- Las demás resoluciones que señala la ley.

3.5.- QUIENES TIENEN DERECHO A APELAR Y EN QUE TERMINO.

En el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente señala:

“Tendrán derecho a apelar:

I.- El Ministerio Público;

II.- El acusado y su defensor;

III.- El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta”.

En el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente, señala que:

“tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculgado y su defensor, así como el ofendido y sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el Juez de primera instancia, como coadyuvantes del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla”.

Al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, debe quedar constancia en el proceso de haberse cumplido con esta disposición, toda vez, que la omisión del mismo surte el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso y, el Secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada con multa que no exceda de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por lo que se refiere al término, para la interposición de este recurso, el mismo será de tres días tratándose de autos, cinco de sentencias definitivas y dos en caso de cualquier otra resolución diferente, pudiéndose hacer en forma verbal en el momento mismo de la notificación o por escrito dentro de los términos establecidos por la ley (artículos 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 368 del Código Federal de Procedimientos Penales); cabe señalar que el último de los ordenamientos mencionados únicamente señala como término tres días para autos y cinco para sentencias.

3.6.- ESPECIES DE APELACION.

Con el propósito de ubicar el tipo de apelación que reglamenten nuestros códigos de procedimientos penales en el país, para así delimitar sus alcances y facilitar su examen y comprensión, conviene referirnos a las diferentes especies de ellas, si bien no especificadas en la letra de la ley, pero asumidas en su espíritu informador. y doctrinariamente se distinguen varios tipos de apelación, según veremos a continuación.

a).- EXTENSIVA Y RESTRICTIVA.

La extensiva, será aquella en la que, de ser favorable el fallo dictado en la impugnación, aprovechará los beneficios a los coimputados, aún cuando no hayan recurrido, a pesar de haber tenido la oportunidad legal de hacerlo y a los que habiendo recurrido, no hayan obtenido beneficios con la apelación (excepto claro cuando los beneficios obtenidos por el apelante, se relacionen con cuestiones de carácter puramente personal); en tanto que la restrictiva, será aquella que sólo alcanza en sus efectos a quien apeló.

La apelación extensiva otorga la facilidad al favorecido con la extensión, de intervenir o participar de algún modo en los ulteriores actos ejecutivos que se relacionan con la instrumentación legal de los beneficios logrados.

El principio que anima a la apelación extensiva se opone al de la relatividad de las resoluciones pronunciadas en apelación, conforme al cual el fallo de

segunda instancia sólo beneficia o perjudica al impugnante y tiene ostensibles ventajas sobre él; en casos de coparticipación o acumulación, el resultado favorable a un inculpado, beneficia a los demás, sino se base en razones exclusivamente personales sino en deficiencias del procedimiento, también ejemplifica el caso, el recurso interpuesto por el tercero que ha sido demandado en el proceso penal para responder de la responsabilidad civil nacida del delito que puede eventualmente favorecer al inculpado, si por ejemplo, se resuelve sobre la existencia del delito, o bien sobre la procedencia de una causa que extinga la acción penal o que excluya el delito o, en fin si se determina la inculpabilidad del imputado.

b).- LIBRE O PLENA Y LIMITADA.

Tratándose de la primera de las mencionadas, se entiende la configuración de la apelación como una repetición de la primera instancia. En este caso el nuevo proceso que significa la segunda instancia, permite la libre proposición y práctica de la prueba sin limitación y la introducción de elementos fácticos y jurídicos diferentes a los planteados durante la instancia, con lo que podrían modificarse los datos de ésta, para que el tribunal ad quem, al fallar el recurso, tome en cuenta otra realidad distinta a la contemplada por el Juzgador cuya resolución se impugna.

Por otro lado, por lo que se refiere a la apelación LIMITADA, en ésta se acoge el principio de *revisio prioris instantiae*, el cual no admite la repetición del proceso cuya resolución se impugna, sino solo atiende a lo actuado por el Juzgador de instancia para verificar la corrección de la resolución que emitió y en relación con la prueba, solamente se admiten aquellos medios que no se hubieren

practicado durante la instancia por causas de fuerza mayor, que supervenientes o que no se hayan admitido en su momento por el Juez.

c).- TOTAL Y PARCIAL.

La misma se entiende según se interponga el recurso en contra de resolución, sin importar que contenga uno o varios pronunciar (APELACIÓN TOTAL), o bien, cuando se interpone solamente contra una p dicha resolución, hablamos de APELACIÓN PARCIAL, porque puede ocu el auto o la sentencia impugnados, contengan varias cuestiones d resueltas, de las cuales, con alguna o algunas, hayan una conformidad exj tácita, y sólo se haga valer el recurso específicamente contra otra parte resolución, fijando de esta forma la cuestión sobre la que versará la resoluc

También podemos hablar de una apelación parcial, cuando aún y cua recurra una resolución en su integridad, sólo se expresan agravios conl parte de ella. Sin embargo, es conveniente dejar establecido que l legislación, tratándose del inculpado o de su defensor, si apelaron la resc pero únicamente se limitaron agravios en contra de alguna parte (solamente, opera el principio de suplencia de la deficiencia de la queja; lo acontece, cuando es el Ministerio Público, quien expresa agravios sólo con parte de la resolución.

d).- EFECTO DEVOLUTIVO Y SUSPENSIVO.

El efecto devolutivo o un solo efectos, es llamado así, porque teóricamente el tribunal inferior recibe su potestad de juzgar por delegación del superior, de modo que cuando dicta resolución y ésta provoca de alguna forma, una inconformidad a alguna de las partes, la autoridad que emitió la resolución devuelve la jurisdicción recibida, para que sea el superior quien la revise, es decir, es un recurso vertical.

En términos concretos, podemos señalar que el efecto devolutivo, significa que mientras se sustancia la impugnación, no se suspenderá el proceso, por lo que no será necesario esperar a que se resuelva el recurso para avanzar en el proceso.

Contrario a lo anterior se tiene el efecto suspensivo o ambos efectos, el cual se usa para significar que mientras el recurso se sustancia, la ejecución de la resolución recurrida queda en suspenso, no puede llevarse adelante, y cuando ese efecto suspensivo alcanza a la sentencia definitiva, entonces la autoridad deberá suspender la ejecución, en tanto se resuelve el recurso por el ad quem, lo anterior, tomando en cuenta que se puede estar ante la presencia de una pena privativa de libertad, que más tarde podría ser revocada como resultado del recurso.

De lo antes analizado, se desprende que la apelación es:

Restrictiva: por que solo alcanza sus efectos a quien apeló;

Limitada: ya que no admite la repetición del proceso cuya resolución se impugna

Total: La misma se entiende según se interponga, en contra de toda la resolución, o bien si se interpone contra una parte de dicha resolución.

Devolutivo: por que mientras se sustancia la impugnación, no se suspenderá el proceso.

Suspensivo o ambos efectos, la cual se usa que mientras el recurso se sustancia, la ejecución de la resolución recurrida queda suspendida.

**CAPITULO IV. EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL
AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO
EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

En el presente capítulo señalare primeramente que es el auto de plazo constitucional, así como en que consiste el auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o auto de libertad por falta de elementos para procesar:

AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL.

El Auto de Plazo Constitucional es la resolución judicial que determina la situación jurídica de un inculcado al vencerse el plazo de 72 horas, o en su caso el de 144 horas, ya sea que se dicte un auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o auto de libertad por falta de elementos para procesar, por lo que a continuación explicare brevemente en que consiste cada una de estas resoluciones.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

El Auto de Formal Prisión es la resolución pronunciada por el Órgano Jurisdiccional, mediante la cual determina la situación jurídica de una persona que se encuentra sujeta a proceso, una vez que a acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, del mismo, esto hasta en tanto se dicte sentencia.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el término que tiene la autoridad jurisdiccional para el dictado de tal resolución, al determinar que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder de setenta y dos horas, esto a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición (por supuesto cuando el Agente del Ministerio Público ha realizado la

consignación con detenido o bien, cuando se haya realizado consignación sin detenido, solicitando la Representación Social que el órgano jurisdiccional girara orden de aprehensión o de presentación, se haya resuelto en ese sentido y la misma se hubiese cumplimentado), sin que justifique con un auto de formal prisión; ahora bien, cuando el órgano investigador ejercita acción penal sin detenido (en la que solicita orden de comparecencia por tratarse de un ilícito cuya pena no es privativa de libertad o es alternativa), una vez que se ha realizado el procedimiento mencionado en los puntos anteriores, el término para el dictado del Auto de Plazo Constitucional, es el ya señalado, puesto que como lo establece el artículo 304 bis del Código Adjetivo de la materia, así como el artículo 18 Constitucional, al advertir el primero que el auto de sujeción a proceso deberá contener los requisitos señalados en diversas fracciones del diverso 297 del mismo precepto legal, entre ellas la fracción I, que se refiere al plazo ya tantas veces señalado; y el segundo que solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

Por otra parte existe una alternativa a favor del hasta entonces inculpado, que refiere la Carta Magna en el artículo 19 Párrafo Segundo apartado "A", y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 297 Fracción I párrafo primero, el que señala que el plazo que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, debiendo hacerse esta manifestación al momento de ser rendida la declaración preparatoria, estableciendo el precepto, que tal ampliación podrá ser invocada, siempre y cuando sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica. Este numeral hace hincapié que la ampliación es siempre a favor del inculpado, al referir que ésta no podrá ser solicitada por el Ministerio Público, quien en el supuesto de ampliarse el término en los casos arribados, sólo podrá hacer las promociones correspondientes al interés social que representa, basándose en las pruebas o alegatos que

propusiere el inculgado o su defensor. También el numeral establece que el juez no podrá ampliar el término constitucional de oficio.

En el Procedimiento Sumario, una vez dictado el auto de formal prisión, las partes dispondrán de tres días comunes, contados a partir del día siguiente a su notificación para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, mismas pruebas que se desahogaran dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre su admisión, y una vez desahogadas todas las pruebas que fueron ofrecidas, las partes deberán de formular verbalmente sus conclusiones y el Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un termino de tres días, lo que acabamos de analizar sucede en el procedimientos sumario, así como es importante dejar establecido que una vez dictado el auto de formal prisión el procesado cuenta con el termino de tres días para interponer el recurso de apelación, y de cinco días para apelar la sentencia dictada.

Cuando hablo del Procedimiento ordinario, una vez que se han desahogado todos los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y admitidos por el juzgado, así como se haya ordenado el cierre de instrucción, las partes dispondrán de cinco días para cada uno, para la formulación de conclusiones, debiendo formularlas primeramente el Ministerio Público y después la defensa. Pero si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentara un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles. Y una vez que hayan sido exhibidas al juzgado las conclusiones tanto del Ministerio Público como de la Defensa, el Juez fijará día y hora para la celebración de la Audiencia de Vista, y una vez que se haya celebrado la misma, el Juez dispondrá de 10 diez días para dictar sentencia, y si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentara un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles, y una vez que se

haya notificado la sentencia el sentenciado y su defensor, tendrán el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia que les fuera notificada, y una vez interpuesto el juez remitirá el expediente original a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia para su substanciación en ambos efectos, dentro de los mismos términos que hemos mencionado anteriormente, con la excepción de que si por alguna causa en el mismo expediente fueran más los procesados y si aun faltara uno por sentenciar, y si en el mismo expediente existiera alguna orden de Aprehensión o Reprehensión, en esos casos se integrara el testimonio correspondiente y se enviara a la sala penal para que emita su resolución correspondiente.

Para la resolución del término constitucional, se deben reunir determinados requisitos, estos son de forma y de fondo o también llamados medulares, los que a continuación haré mención, y tratare de explicarlos brevemente. Comenzaremos a referirnos a los requisitos de fondo o medulares, puesto que si faltare alguno de estos requisitos no sería posible que se dictara un auto de formal prisión, o sujeción a proceso, según sea el caso.

REQUISITOS DE FONDO O MEDULARES.

Como ya lo señale, el acreditar el cuerpo del delito es un requisito de fondo para que se pueda dictar el auto de plazo constitucional, existiendo diferentes definiciones en cuanto a su significado:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que cuerpo de delito es: el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, y a continuación menciono los elementos del cuerpo del delito.

Conducta.

Resultado.

Nexo Causal.

Objeto Material.

Violación o puesto en peligro al bien jurídico tutelado.

Elementos Normativos.

Forma de Intervención.

Elemento Subjetivo Específico.

Para acreditar el cuerpo del delito, el Juez va a tomar en cuenta todos y cada uno de los elementos de prueba que consten en el expediente, y éste debe quedar plenamente acreditado.

El otro elemento medular del auto de plazo constitucional es la probable responsabilidad, la cual se encuentra íntimamente ligado a la comprobación del cuerpo del delito.

En cuanto a la probable responsabilidad, la ley no establece que se tenga que probar la responsabilidad, pues únicamente se requieren datos o indicios que la hagan probable, ya que si la responsabilidad estuviera plenamente comprobada no habría necesidad de abrir o continuar un proceso.

Pues bien, como podemos observar, la ley requiere, en primer lugar de estos dos requisitos para que el Juzgador pueda dictar el auto de plazo constitucional y abrir así procedimiento en contra de una persona, pero aquí cabe hacer la observación de que por un lado el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege la detención preventiva del indiciado, puesto que en ella se establecen diversas prohibiciones y requisitos para tal caso, las cuales fueron creadas para regular la conducta de las autoridades judiciales encargadas de ordenar la detención preventiva del inculcado, así como de aquellas que tienen a su cargo la ejecución de dicha medida; pero por otro lado, se encuentran los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, que establecen:

ARTICULO 122.- "El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no existe acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito".

ARTICULO 124.- "Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculcado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el

esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta”.

De lo que podemos apreciar es que por un lado nuestra Carta Magna protege la detención preventiva del inculpado, estableciendo un término que el Juzgador no puede rebasar, a menos que aquel solicite la ampliación y por otro lado, el Código de Procedimientos Penales, le da la facultad al juzgador para emplear los medios de prueba que estimen necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, pero esta facultad está limitada al término que señala la constitución, que como ya se dijo es poco para echar mano de los elementos de prueba suficientes tanto para el Juzgador, pero más que nada para la defensa y el indiciado, así que el Juzgador tiene dicha facultad, pero la misma se encuentra limitada por el tiempo que le marca la ley, encontrándose también sometido a ese término las pruebas que pudiera ofrecer la defensa, así como el desahogo de las mismas.

REQUISITOS DE FORMA.

Ahora pasemos a mencionar los requisitos de forma, los cuales se encuentran estipulados por el artículo 297 del Código Adjetivo de la materia y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que son:

1.- Fecha y hora de la resolución, el cual es un requisito de vital importancia, pues con éste podemos determinar si efectivamente el Juzgador ha dado cumplimiento a lo que establece el artículo 19 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si ha resuelto la situación jurídica de la persona a quien se le imputa un ilícito dentro de las setenta y dos horas; y tratándose de una formal prisión, resulta aún más importante, toda vez que el citado numeral Constitucional reviste un conjunto de garantías de libertad, que a la vez se constituyen en obligaciones ineludibles para el órgano de la jurisdicción, y aún para los terceros, puesto que el mismo precepto señala que si los custodios no reciben copia autorizada de la formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre tal situación, esto en el momento en que se concluye el término, y si aún así, no reciben tal resolución, dentro de las siguientes tres horas, podrán al inculpado en libertad.

2.- Debe tener asentado el delito imputado por el Ministerio Público, con esto se demuestra que el juzgador no está rebasando los límites de la acción penal ejercitada por la Representación Social;

3.- Debe tener asentado el delito o delitos por los que se deberá seguir el proceso y comprobación de sus elementos constitutivos, puesto que como tal resolución sirve para saber sobre qué versará el mismo;

4.- Deberá contener las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar del ilícito a estudio.

5.- Datos de la averiguación para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; ya que tal resolución deberá estar fundada y motivada debidamente;

6.- Nombre del Juez y Secretario de Acuerdos, puesto que se debe de saber quién emite tal resolución y quién la autoriza, ya que el órgano jurisdiccional es el único que puede emitir tal auto;

7.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.

Ahora bien, la resolución de la situación jurídica, tiene consecuencia, efectos, los que mencionaremos en seguida:

EFFECTOS.

a).- Fija el tema o la materia del proceso, esto es, el auto de plazo constitucional, señala el delito por el que debe seguirse el proceso, por consecuencia, todo el desenvolvimiento que resulta (defensa, acusación y decisión, se desarrolle de manera ordenada y específicamente sobre ese delito);

b).- Abre el procedimiento sumario, tal y como lo establece el artículo 306 del Código adjetivo de la materia:

c).- Da el término de tres días a las partes para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes.

d).- Cuando se trata de auto de formal prisión, con éste se justifica la prisión preventiva del sujeto, la cual se inicia desde el momento en que se dicta tal resolución (en tal virtud, queda transformada en prisión preventiva la mera detención que hasta entonces, en su caso, hubiere tenido lugar);

e).- El Juez solicita informes sobre los anteriores ingresos del inculcado a prisión que pudiere tener, es decir, solicita informes sobre sus antecedentes penales;

f).- Con fundamento en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, el juzgador solicita la identificación del inculcado

g).- También como otra consecuencia el Juez ordenará que le sea practicado un estudio de personalidad, es decir, un estudio clínico criminológico al inculcado, para que pueda conocer las circunstancias peculiares del inculcado, los impulsos que lo impulsaron a delinquir, sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; los demás antecedentes personas que puedan comprobarse, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, de acuerdo a lo que estipula el numeral 296 bis del Código adjetivo de la materia.

h).- La autoridad comprueba el haber dado cumplimiento a su obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas que marca la ley, esto contados desde el momento en que le fue puesto a disposición o bien desde el momento en que se le tomó su declaración preparatoria:

i).- Mediante este auto se inicia el cómputo de los plazos que señala el artículo 20 Constitucional en su fracción VIII, para el juzgamiento del reo, en el cual se señala que será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa, en esta fracción, prevalece siempre la garantía de defensa con respecto a la garantía de plazo, que es desde otra perspectiva, el derecho a justicia pronta y expedita, empero, que sea pronto y expedito el enjuiciamiento no debe impedir, por falta de suficiente defensa, que sea justo su resultado.

j).- Otra consecuencia más es la suspensión de los derechos del ciudadano, esto siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal, es decir, que se haya dictado auto de formal prisión a un sujeto.

k).- Cuando se dicta auto de formal prisión o preventiva, el inculpado queda a disposición de la autoridad judicial en lo que concierne a su libertad personal

l).- Desde que se pronuncia el auto de formal prisión o sujeción a proceso, según sea el caso, cambia la situación procesal del indiciado, toda vez que se ha convertido en procesado.

Con respecto al inciso "b" referente a los efectos del Auto de Plazo Constitucional, cabe hacer mención que el Juez puede decretar la apertura del procedimiento sumario o bien, ordinario, según sea el caso; cuando decreta la apertura del primero es porque se está en presencia de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial o se trata de

delito no grave, esto de acuerdo a lo que estipula el artículo 305 del código de Procedimientos Penales.

La ley da esa oportunidad cuando se trate de auto de formal prisión, dictado en un asunto ventilado en juzgado de primera instancia, puesto que el artículo 305 del ordenamiento legal en cita, en su segundo párrafo, establece que los procesos ante jueces de paz en materia penal siempre serán sumarios, por lo tanto dicha revocación no resulta ser de mucha ayuda, ya que la gran mayoría de este tipo de procesos se ventila en juzgados de paz; pero existe una limitante a esta opción, pues la revocación no se puede llevar a cabo de oficio, ya que sólo se podrá hacer a petición del inculcado o su defensor y en el caso de que sea por parte de éste, deberá ser ratificado por aquél. Dando además un término de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto de formal prisión o sujeción a proceso, para pedir dicha revocación, esto de acuerdo a lo que refiere el artículo 306 párrafo segundo del Código adjetivo de la materia.

Por lo que respecta a la diligencia de identificación administrativa, ésta tiene por objeto conocer a quien se enjuicia y saber si se trata de un reincidente o de un delincuente habitual, así como para determinar la curva que sigue la criminalidad; en el mismo sentido se encuentra el informe de anteriores ingresos que el Juez pide a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, pues mediante tal informe, sabremos si el inculcado se ha encontrado sujeto a investigación en otras ocasiones, y en el caso de ser así, saber si ha sido o no sentenciado por los delitos que se le han seguido, esto es de vital importancia al momento de dictársele sentencia, para efectos de la individualización de la pena.

Referente al estudio clínico criminológico, el Juez lo solicitará a debido a que durante el proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo puede tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

Para el efecto de que el juzgador pueda allegarse de dicha información, girará los oficios correspondientes, y el resultado lo obtendrá mediante oficios que le serán enviados.

Ahora bien en cuanto al Procedimiento Sumario, una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Procesado o su Defensor contarán con el termino de tres días para interponer el recurso de apelación, lo cual lo podrán realizar como ya lo hemos señalado en el contenido del presente trabajo, por escrito o de palabra, tal y como lo establece el Código de Procedimientos Penales en Vigor para el Distrito Federal en su artículo 416; y como también hemos visto que los que únicamente pueden interponer el recurso de apelación son, el Ministerio Público, el Acusado y su Defensor, el Ofendido y sus legítimos representantes siempre y cuando coadyuven en la acción reparadora.

El recurso de apelación procederá sólo en efecto devolutivo, y una vez interpuesto dentro del plazo legal, el juez lo admitirá y ordenara integrar el testimonio en copia debidamente certificada y lo remitirá en el termino de cinco días, a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que este lo canalice a la Sala Penal en turno y esta sea la encargada de resolver el recurso interpuesto, la ley señala que dicha resolución la deberá emitir en el termino de 15 quince días, pero claro que en la practica en muchas ocasiones la sala penal se tarda hasta dos meses o más para emitir su resolución al Juzgado. Todo lo que hemos visto anteriormente sucede cuando se interpone el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión o sujeción a proceso, ya sea que en el mismo auto se haya ordenado la apertura del procedimiento sumario u ordinario, el termino será el mismo de tres días para interponerlo.

Cuando hablo del Procedimiento sumario, debemos saber que una vez que se han desahogado todos los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y admitidos por el juzgado, el juez señalara día y hora para la audiencia de conclusiones verbales, en la cual las partes, es decir Ministerio Público y la Defensa, formularan sus conclusiones, y el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia de conclusiones verbales, o disponer de tres días hábiles para emitirla, de igual forma las partes contarán con el termino de cinco días hábiles para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia que les haya sido notificada.

Ahora bien, después de haber analizado lo anterior podemos señalar que, el Auto de Formal Prisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y las leyes adjetivas, Federal y del Distrito Federal, es; la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el termino de 72 setenta y dos horas, o en su

caso el de 144 ciento Cuarenta y cuatro horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, y así la conducta o hecho por la que ha de continuarse el proceso.

AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO SIN RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD.

Una vez que ya hemos visto lo que es el auto de formal prisión, ahora hablaremos brevemente de lo que es el AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO SIN RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD, primeramente debe decirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 304 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es aquel auto que contiene requisitos similares a los exigidos por la ley procesal de la materia, para aquel auto que ordena la formal prisión de un sujeto, con la excepción de que el delito por el cual se sujeta a proceso sea sancionado con pena privativa de libertad ya que es precisamente la resolución multicitada de que en caso de acreditarse los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado, así como la sanción sea no privativa de libertad o bien alternativa o disyuntiva, se dictara a efecto de dar inicio al procedimiento penal.

De lo que se debe entender que auto de sujeción a proceso; Es la resolución dictada por el juez, para los delitos que se sancionan con pena corporal o alternativa en la que se determina el o los hechos por los que habrá de seguirse el proceso, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad.

Ahora bien, ya que hemos analizado lo anterior, debemos entender que cuando la sanción sea No privativa de Libertad o bien alternativa o disyuntiva, es por que la sanción contiene ya sea pena de prisión o alguna otra, mismas que pueden ser, multa, jornadas de trabajo, suspensión de derechos, y/o quiere decir que la ley faculta al juzgador para imponer la sanción que crea conveniente.

AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Es la resolución dictada por el Juez dentro del termino de 72 setenta y dos horas, por no estar acreditados los elementos del tipo penal, ni la probable responsabilidad, o habiéndose dado lo primero, no existe lo segundo, cuya consecuencia es la orden para que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, y la causa seguirá bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal. En el cual se establece lo siguiente:

Artículo 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 132 y 133 de este código, el juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

4.1 EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

Para comenzar el presente apartado, cabe señalar que la terminación normal del procedimiento de impugnación, es precisamente la emisión de una nueva resolución judicial en la que se determine, la CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN o REVOCACIÓN, según sea el caso de la primera resolución, con lo cual se termina la instancia, sin embargo, es importante destacar que al momento de interponer un recurso, lo que se busca es, la modificación o la revocación de la resolución, ya que resulta ilógico, que se interponga un recurso con el fin de que la resolución sea confirmada.

Sin embargo, la mayoría de veces dicho procedimiento de impugnación, no llega a la emisión de la resolución, en la que se especifique si la resolución es confirmada, revocada o modificada, ya que, bien puede haber una resolución en la que se determine: "QUE SE QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO, EN RAZON DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA". Esto debido a que la apelación que se interponga en contra de los citados Autos de Plazo Constitucional, se admiten en EFECTO DEVOLUTIVO, que como ya indicamos en líneas anteriores, entre sus características es que no se suspende la tramitación del proceso, siendo que en la práctica, se puede observar que los juzgados penales, apresuran la tramitación del proceso, y sobre todo, tratándose de uno de carácter SUMARIO, razón por la cual y ante la NO suspensión del proceso, al cierre de instrucción, se dicta la sentencia correspondiente, y en ese momento se manda oficio al Tribunal de Segunda Instancia que conoce del recurso de apelación, para el efecto de hacer de su

conocimiento el cambio de situación jurídica, con lo cual dicha autoridad determina que no se entra al estudio de la legalidad del Auto de Plazo Constitucional por haber quedado sin materia, debido al cambio de situación jurídica.

Lo anterior trae como consecuencia que el recurso de apelación no cumpla con el objetivo para el cual fue creado, toda vez que como ya ha quedado establecido, éste es precisamente la revisión de la legalidad impugnada. Sirviéndonos como ilustración a lo anteriormente señalado, la siguiente jurisprudencia:

Novena Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Enero de 1997.

Tesis: VII. 2º.C.6 K.

Página: 418

AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL. CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DEL A QUO, Y SIN RESOLVER EL FONDO DEVUELVE EL EXPEDIENTE A ESTE PARA ESE FIN. Cuando el acto reclamado ante el Juez de Distrito se hace consistir en la determinación del Tribunal ad quem, dictada en un recurso de apelación, en la que consideró fundados los agravios y sin revisar y sin resolver el fondo devuelve al a quo el expediente para que emita sentencia, tal decisión puede producir la afectación del derecho sustantivo consagrado por la garantía constitucional tutelada en el artículo 17 de la Carta Magna, que prescribe: "... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."; porque, en ese caso, es claro que no se trata de una reposición de procedimiento para desahogo de una prueba o de una actuación, sino exclusivamente, para dictar una nueva sentencia,

lo que es contrario a lo estipulado por el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles local; por lo que en esos casos, no puede desecharse la demanda de garantías por notoria improcedencia.

4.2.- NECESIDAD DE CREAR UN ARTICULO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO.

Considero que es conveniente, reformar o adicionar, un artículo en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que prevenga que cuando se encuentre pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de formal prisión o sujeción a proceso, una vez que se ha ordenado el cierre de instrucción, se suspenda el proceso y no se pueda resolver en forma definitiva la situación jurídica del inculpado, es decir, que no se dictara sentencia, hasta en tanto se resuelva la APELACIÓN en contra del AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL que determine FORMAL PRISIÓN, a efecto de que realmente se cumpliera con el objeto de la apelación que es examinar si en la resolución recurrida no se aplico la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.,

Para llevar acabo lo anteriormente expuesto podemos tomar como base lo que en nuestro Código Federal de Procedimientos Penales ya se encuentra contemplado, lo ya antes señalado en el artículo 364, párrafo segundo se

establece: Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el Tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.

O bien, lo que se encontraba estipulado en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 1998 mil novecientos noventa y ocho, hasta antes de las reformas en el año 2000 dos mil, en el que se establecía en su Artículo 306:

Son apelables en el efecto devolutivo:

I. Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado;

II.- Los autos en los que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones II, IV, VII y VIII del artículo 296 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento;

III.- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial;

IV.- Los autos de formal prisión y los de falta de elementos para procesar.

La admisión del recurso de apelación contra el auto de formal prisión, en tanto no se haya resuelto, suspenderá la sentencia aunque se haya declarado vista la causa;

V.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la

libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI.- El auto en el que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;

VII.- Los autos que se pronuncien en materia de jurisdicción o competencia;

VIII.- Los que resuelvan las excepciones fundadas en algunas de las causas que extinguen la acción penal;

IX.- Las resoluciones que nieguen eficacia al perdón otorgado por el ofendido, y

X.- Las demás resoluciones que señale la ley.

A efecto de reforzar la propuesta hecha por el suscrito es necesario tomar en consideración no solo las legislaciones a las que se a hecho alusión en los párrafos que preceden, sino también tomar en consideración el criterio que al respecto a emitido nuestro máximo Tribunal, mismo que se a plasmado en diversas tesis jurisprudenciales, y las cuales a continuación se transcriben

**Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Julio de 1997
Tesis: I.2º.P.20 P**

Página: 423

RECURSO DE APELACION. OBLIGACIÓN DE JUEZ DE LA CAUSA Y DEL TRIBUNAL DE ALZADA EN RELACION CON SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN.

El análisis conjunto de los artículos 147, 150 y 364, Párrafo Segundo del Código Federal de Procedimientos Penales permite establecer que la tramitación y decisión de los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones dictadas durante la prosecución del Proceso Penal, imponen a las autoridades judiciales de ambas instancias una doble obligación, a saber, que el juez de la causa no podrá decretar el cierre de instrucción y llevar a cabo los actos jurídicos subsecuentes hasta la emisión de la sentencia respectiva, sin esperar a que el tribunal de alzada resuelva aquel medio ordinario de defensa; y en correlación con ello, emerge la obligación el tribunal ad quem de que, con la antelación a la emisión de aquellos actos procesales y, por tanto, previo al dictado de la sentencia de primera instancia, resuelva el recurso de apelación que se hubiese interpuesto.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: IV.2º. J/16

Página: 748

VIOLACIONES PROCESALES. APELACIONES ADMITIDAS PENDIENTES DE RESOLVER VINCULADAS

CON. Los Tribunales de Alzada no pueden ni deben resolver la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva de primera instancia, si antes no se han resuelto las apelaciones pendientes admitidas sobre cuestiones procedí mentales que trascendieron al resultado del fallo.

Es decir que con lo antes analizado, el titular del órgano jurisdiccional, en el que se interpuso el Recurso de Apelación en contra del auto de formal prisión o de

sujeción a proceso, tendría un fundamento legal para efecto de no poder dictar SENTENCIA, hasta en tanto, se resuelva el recurso de Apelación interpuesto, toda vez, que de no hacerlo así, nunca se sabría si efectivamente la resolución impugnada, fue dictada conforme a derecho.

Por lo que considero que es necesario adicionar o reformar en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, en el Título Cuarto, Capítulo III, artículo 418 en el cual se establezca: son apelables:

II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad. Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el Tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.

Considero que interpuesto el recurso de apelación en contra del Auto de Formal Prisión, el Juez que conozca de la causa debiera de ordenar la suspensión al cierre de instrucción, en virtud de que la mayoría de los casos el procesado se encuentra privado de su Libertad, en la mayoría de los casos en que son dictados por delitos graves considerados por la ley y que no gozan del beneficio de la libertad provisional, y si considero el procesado que al momento de ser dictado el Auto de Formal Prisión fue sin fundamento legal, y por consiguiente deberá cumplirse con el objeto de dicho recurso que como ya se señalo, tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplico la ley correspondiente o se aplico

esta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente. Por lo que al ser voluntad del procesado que se cumpla con el artículo 17 Constitucional párrafo Segundo en el cual se establece; que “toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”. Fundamento Constitucional con el cual se cumpliría con la garantía de legalidad al seguirse el proceso, a alguna persona y para seguridad jurídica de las mismas, para con ello cumplir con el fin de la ley, que es proteger la libertad de los individuos que es el bien jurídico de mayor importancia y el más protegido.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

El término de recurso procede del latín "recursus" que implica el retorno de una cosa al lugar de donde salió; en otra acepción gramatical, es la acción concedida por la ley al interesado en un juicio, o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dictó, ya ante alguna otra.

SEGUNDA:

Con la aparición de la apelación (apellatio), en la antigua Roma, a la persona que se consideraba agraviada sobre alguna resolución se le otorgaba la potestad de quejarse ante el magistrado superior para que por su conducto anulara el decisorio y juzgara de nuevo el asunto, de manera que la resolución apelada era impugnada ante el pretor y sucesivamente ante el prefecto del pretorio, hasta llegar al emperador, por lo que se instituyeron tantas instancias como funcionarios figuraban en el organigrama de la justicia hasta llegar al emperador, en la inteligencia de que la única resolución apelable era la sentencia.

TERCERA:

La apelación en la época imperial se iniciaba y resumía en una petición dirigida al emperador que ocupaba el vértice del orden constitucional pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él. Mientras no se estructuró orgánicamente fue

utilizada en forma anómala, principalmente en aquellos casos en que antes procedía la nulidad.

Cuando el delegado también hacía uso del derecho de denegar a su vez funciones juzgatorias, contra las resoluciones dictadas por el inferior del delegado existía la apelación, pero era conocida por el emperador y no por el mandante inmediato.

CUARTA:

EL PRIMER CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL PAIS, reguló tres recursos: la revocación, la apelación y la denegada apelación y como recurso extraordinario estableció el indulto.

La apelación salvo los casos expresamente señalados en el Código, era admisible en el efecto devolutivo y contra resoluciones limitativamente señaladas; conocía el recurso la Segunda Sala del Tribunal Superior, concediéndose el término de tres días para interponerlo, si se trataba de interlocutoria o cinco si se interponía contra sentencia.

QUINTA:

Es cierto, que muchas veces el recurso particularmente hablando del de apelación, logra su cometido, que es el estudio de la legalidad del acto impugnado, pero otras, por un sin fin de motivos entre los que se cuenta de

manera importante la natural imperfección de los hombres, se pronuncian determinaciones que pugnan con los fines del derecho.

SEXTA:

Graves daños y resentimientos sociales se acumulan por el dictado de resoluciones de no ejercicio de la acción penal, desistimiento de la acción, órdenes de aprehensión o autos de formal prisión, injustos o ilegales; o bien, por el dictado de sentencias que condenan a personas inocentes o que absuelven a verdaderos culpables. De ahí que modernamente se otorgue la posibilidad a quien ha sido agraviado por alguna resolución jurisdiccional de obtener la reparación del derecho violado, mediante el control de la decisión por la vía del recurso, con lo que se fiscaliza la justicia del pronunciamiento.

SÉPTIMA:

Por lo anterior considero que es necesario adicionar o reformar en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, en el Título Cuarto, Capítulo III, artículo 418 en su fracción II en el cual se establezca que son apelables:

II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad. **Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el Tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia**

OCTAVA:

Lo anterior con la finalidad de que el Juez de la causa no dicte sentencia y ordene suspender el procedimiento una vez cerrada la instrucción si es que se encuentra pendiente algún recurso, como en el presente caso pudiera ser el recurso de apelación, en contra del Auto de Plazo Constitucional en el cual se determine la formal prisión, en virtud de que la mayoría de los casos el procesado se encuentra privado de su Libertad, por delitos graves considerados por la ley y que no gozan del beneficio de la libertad provisional, y si considero el procesado que al momento de ser dictado el Auto de Formal Prisión fue sin fundamento legal, y por consiguiente deberá cumplirse con el objeto de dicho recurso que tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplico la ley correspondiente o se aplico esta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente. Por lo que al ser voluntad del procesado que se cumpla con el artículo 17 Constitucional párrafo Segundo en el cual se establece; que "toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales". Fundamento Constitucional con el cual se cumpliría con la garantía de legalidad al seguirse el proceso, a alguna persona y para seguridad jurídica de las mismas, para con ello cumplir con el fin de la ley, que es proteger la libertad de los individuos que es el bien jurídico de mayor importancia y el más protegido.

BIBLIOGRAFÍA

-ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México. 19 Edición, México, Editorial Porrúa, 1999.

-BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal, México, Ed. Mc Graw Hill, 1999, 580 pp.

-BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, México, Ed. Porrúa, 1990,

-COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 18 Ed., México, Ed. Porrúa, 1999, 886 pp.

-CEVASCO, Luis Jorge, Principios de Derecho Procesal Penal Argentino. Buenos Aires, República Argentina, Editorial Oxford University Press, 1999, 258 pp.

-DE PINA Vara Rafael. Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales. Herrero. México, 1961. 2ª. Edición.

-DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal" Editorial Porrúa. México 1996. 3ª. Edición.

-DE LA CRUZ AGUERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1996. Segunda Edición.

-FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano, 7 ed., México, Ed. Esfinge, 1977, 530 pp.

-FLORIÁN, Eugene, Elementos de Derecho Procesal Penal. Traducido por L. Prieto Castro, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001, (Serie Clásicos del Derecho Procesal Penal) Volumen 1.

-GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal, tercera edición, 1980.

-GONZÁLEZ BUSTAMANTE Juan José, Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa México, 1985. 8° Edición

-HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Los recursos ordinarios en el proceso penal, México, Ed. Porrúa, 2000, 449 pp.

-HERNÁNDEZ LÓPEZ Aarón "Manual de Procedimientos Penales" tercera edición México, Editorial Pac. S.A. de C.V. 1993.

-HERNÁNDEZ LÓPEZ Aarón "El Procedimiento Penal en el Fuero Común Comentado" México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Edición 1998.

-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. U.N.A.M. México, 1988. 3° Edición.

-MOMMSEN Teodoro, Compendio de Derecho Público Romano, Buenos Aires, Ed. Argentina, 1942.

-ORONZ SANTANA, Carlos "Manual de Derecho Procesal Penal", Editorial Limusa. México. 1996.

-RABASA, Emilio. El artículo 14 y el Juicio Constitucional, México, Ed. Porrúa, 1969.

-RIVERA SILVA Manuel, El Procedimiento Penal, Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1997.

-VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano Parte General. 5° Edición, México. Editorial Porrúa 2002.

LEGISLACIONES CONSULTADAS:

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 9ª Edición, México, Editorial ISEF S.A..., 2003

-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Editorial SISTA S.A. de C.V. 1998.

-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. de C.V. 2003.

-CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 5ª Edición, México. Editorial ISEF, 2003.